

A 701

55

ND-3-70

Ley Sobre Registro Electoral



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Aprobado
3 Nov/70*

*Ante el C.O.
Senado el 27 de Oct/70
aprobado en la
28 Oct/70*

00219

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
22 de julio de 1970

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley del Registro Electoral.

Este proyecto fué sometido por la Junta Central Electoral.

Atentamente le saluda,

[Signature]
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mt

*Com. Enf.
18 agosto/70*

*Ante el C.O.
27 de agosto/70*

00204

Santo Domingo de Guzman, D.N.

Noviembre 3 de 1970.

Señor

Dr. Atilio A. Guzman F.
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 219, de fecha 22 del mes de julio del año en curso, y del anexo - proyecto de EEE DEL REGISTRO ELECTORAL.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

dd



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 42082

18 NOVIEMBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 205, de fecha 3 de noviembre de 1970, cúpleme informarle, muy cortésmente, que la Ley del Registro Electoral, ha sido promulgada en fecha 17 de noviembre del presente año y registrada bajo el No. 55.-

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY DEL REGISTRO ELECTORAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El Registro Electoral consistirá en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo que de acuerdo con la Constitución y las leyes se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio y, además, en la inscripción de los menores que vayan a cumplir 18 años de edad antes o en la fecha de las más próximas elecciones.

Art. 2.- La organización y funcionamiento del Registro Electoral estará bajo la dirección exclusiva de la Junta Central Electoral, la que para tales fines contará con una Sección encargada de todo lo relacionado con el Registro y con oficinas y sub-oficinas inscriptoras. El personal de estas oficinas y sub-oficinas será nombrado por dicho organismo electoral.

Art. 3.- El Registro Electoral será revisado cada diez años, para lo cual la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que considere de lugar.

Este organismo podrá también disponer la revisión del Registro Electoral en uno o más municipios o en toda la República en cualquier época, cuando a su juicio fuere necesario o conveniente.

De los Registros Electorales:

Art. 4.- El Registro Electoral estará compuesto por tantos libros de dos originales cada uno, como a juicio de la Junta Central Electoral sean necesarios para la inscripción en los barrios, sectores, cuarteles, parajes, secciones, distritos municipales, municipios de cada provincia y del Distrito Nacional, libros que tendrán 400 renglones para las correspondientes inscripciones. Uno de los libros originales estará destinado para el Archivo

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

MAYORÍA ABSOLUTA

ARTICULO

DISPOSICIONES GENERALES

El Registro Electoral coparticipa en la tarea de control personal, obligatoria y gratuita de todo individuo que se encuentre en el territorio nacional y las leyes de control de aptitud de ejercer el sufragio y de la inscripción de los nombres que vayan a componer la lista de electores o en la lista de las personas electoras.

Art. 2.- La organización y funcionamiento del Registro Electoral estará bajo la dirección exclusiva de la Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral, en sus relaciones con el Poder Ejecutivo, tendrá el carácter de organismo autónomo y sus miembros serán nombrados por dicho organismo electoral.

Art. 3.- El Registro Electoral será revisado cada dos años, para lo cual la Junta Central Electoral podrá solicitar de las instituciones que dependen de la Presidencia de la República, la información necesaria para la revisión.

Art. 4.- El Registro Electoral en sus relaciones con el Poder Ejecutivo, tendrá el carácter de organismo autónomo.

12
LEGISLATURA DE 19 20

REGISTRADA AL No. 52 del libro letra 2

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 25

hojas escritas en máquinas a razón de dos ejemplares, interlineales.

Santo Domingo, 23 de Mayo de 1920

Jefe de las Oficinas del Senado



Nacional Electoral, el otro para el Archivo Municipal Electoral y, cuando los registros correspondan al Distrito Nacional, uno de los originales se destinará para formar el Archivo Electoral del Distrito Nacional.

El Archivo Nacional Electoral, los archivos de las juntas municipales electorales y el de la Junta del Distrito Nacional, estarán bajo la supervigilancia y control de la Junta Central Electoral. Los archivos correspondientes a las juntas municipales electorales y el de la Junta Electoral en la capital de la República, estarán bajo el cuidado y responsabilidad de los secretarios de las juntas municipales electorales y del secretario de la Junta Electoral del Distrito, respectivamente.

Art. 5.- Los registros depositados en los archivos Municipales Electorales, en la Junta Electoral del Distrito Nacional y en la Junta Central Electoral serán los únicos que se utilizarán para comprobar la identificación de los sufragantes.

Los registros depositados en el Archivo Nacional Electoral y en las Juntas Electorales no podrán ser retirados por ningún motivo. La Junta Central Electoral y los demás organismos bajo su dependencia desestimarán toda solicitud de entrega de estos registros, salvo mandato judicial.

Todos los primeros originales de los libros registros llevarán en la tapa delantera y en su contratapa las palabras "Archivo Nacional Electoral", y los segundos originales llevarán en los mismos sitios las palabras "Archivo Municipal Electoral" o "Archivo Electoral del Distrito Nacional", según correspondan dichos segundos originales a los municipios o al Distrito Nacional. Ambos registros llevarán en el lomo, además el nombre del municipio o del Distrito y de la provincia a que correspondan, el número del libro, la denominación del barrio, zona, cuartel, sector o sección.

Nacional Electoral, el otro para el Archivo Electoral. Los registros y cuando los registros correspondan al Distrito Nacional, uno de los originales se destinara para llevar el Archivo Electoral del Distrito Nacional.

El Archivo Nacional Electoral, los archivos de las Juntas Electorales y el de la Junta del Distrito Nacional, estarán bajo la supervisión y control de la Junta Central Electoral. Los archivos correspondientes a las Juntas Municipales Electorales y el de la Junta Electoral en la Capital de la República, estarán bajo el control y responsabilidad de los secretarías de las Juntas Electorales y del Registro de la Junta Electoral del Distrito Nacional.

Art. 8.- Los registros depositados en los archivos nacionales electorales, en la Junta Electoral del Distrito Nacional y en la Junta Central Electoral serán los únicos que se utilizarán para comprobar la identificación de los electores.

Los registros depositados en el Archivo Nacional Electoral y en las Juntas Electorales no podrán ser retirados por ningún motivo. La Junta Central Electoral y los demás organismos bajo su dependencia asistencial toda solicitud de entrega de estos registros, salvo mandato judicial.

Los originales de los libros registros

se depositarán y en su caso se archivará en el "Archivo Electoral", y los segundos originales se depositarán en el Archivo Electoral del Distrito Nacional. Los originales de los libros registros se depositarán en el Archivo Electoral del Distrito Nacional y los segundos originales se depositarán en el Archivo Electoral del Distrito Nacional.

12
LEGISLATURA Ord. DE 19 20

REGISTRADA AL No. 54 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 87

hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de 19 20

Jefe de las Oficinas del Senado



Se entiende por primeros y segundos originales los dos libros registros originales destinados para la inscripción de electores.

Art. 6.- Los registros electorales indicarán la demarcación política a que correspondan con la indicación de un número de serie para cada municipio, tendrán sus páginas numeradas, con líneas horizontales, que separen una inscripción de otra, y columnas verticales, cuyo empleo, de izquierda a derecha, será el siguiente: primera columna: numeración sucesiva de cada inscripción; segunda: la fotografía oficial del ciudadano; tercera: nombre y apellido paterno y materno; cuarta: número y serie de la Cédula de Identificación Personal; quinta: profesión u oficio; sexta: fecha de nacimiento; séptima: domicilio y residencia; octava: datos de la inscripción anterior si la hubiere, con indicación del lugar y los números del registro y de inscripción; novena: nombres y apellidos del padre y de la madre si el solicitante es legítimo o reconocido (en caso contrario el de la madre); décima: cancelaciones; undécima: la fecha de inscripción; duodécima: espacio para la firma del ciudadano o en caso de no saber hacerlo las palabras "no sabe firmar"; y décimotercera: impresiones digitales. La falta de cualquiera de estos datos, vicia de nulidad la inscripción.

Cada folio de los registros tendrá impreso una marca de agua, un sello seco y un sello gomígrafo.

Al final de cada registro habrá hojas numeradas y timbradas para extender las actas que indica el artículo 11 de esta ley.

Art. 7.- La Junta Central Electoral ordenará la confección de los libros registros de manera que estén fuertemente encuadernados y que permita el uso extensivo de los mismos. Ella determinará las menciones y características de la marca de agua, del sello seco y del sello gomígrafo y -

LEGISLATURA Oct DE 19 70

REGISTRADA AL No. 52

en el folio _____ del libro, letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de _____

hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo

Jefe de las Oficinas del Senado



el número de folios que los registros deban contener, pudiendo modificar las características de la marca de agua y de los sellos cuando lo estime necesario.

Art. 8.- Cuando el Registro Electoral requiera, por el aumento de sus inscripciones, el uso de varios libros originales para una misma demarcación, ellos serán numerados en orden consecutivo, comenzando con el número uno. La Junta Central Electoral, cuando lo estime conveniente, podrá subdividir las demarcaciones en zonas.

Art. 9.- Las inscripciones electorales serán continuas y solo se suspenderán desde 120 días antes de una elección ordinaria hasta 30 días después de la celebración de la misma.

En las localidades donde vayan a celebrarse elecciones extraordinarias, las inscripciones se suspenderán a partir de la publicación de la ley de convocatoria o de la resolución correspondiente dictada por la Junta Central Electoral.

Art. 10.- A la expiración de los plazos a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central Electoral avisará mediante publicación en periódicos de circulación nacional, tanto la fecha de inicio de suspensión de las inscripciones como la reanudación de las mismas. Además, podrá hacerlo del dominio público mediante otros medios de publicidad.

La omisión de los avisos no constituye causa de nulidad.

Art. 11.- Cuando se realice la última inscripción de un registro, la Oficina de Inscripciones lo cerrará definitivamente, levantando, inmediatamente después que se practique dicha inscripción, en cada uno de sus originales, una acta de clausura, en la que se exprese, en letra y número el total de las inscripciones y las irregularidades que contenga.

Art. 12.- Cuando se suspendan las inscripciones en los casos a que se refiere el Art. 9, los registros en curso de

El número de folios que los registros deben contener, pudieran de modificar las características de la marca de agua y de los sellos cuando lo estime necesario.

Art. 8.- Cuando el Registro Electoral regular, por el momento de sus inscripciones, el uso de varios libros origina para una misma demarcación, ellos serán numerados en orden consecutivo, comenzando con el número uno. La Junta General Electoral, cuando lo estime conveniente, podrá subdividir las demarcaciones en zonas.

Art. 9.- Las inscripciones electorales serán continuas y solo se suspenderán desde 150 días antes de una elección ordinaria hasta 30 días después de la celebración de la misma.

En las localidades donde vayan a celebrarse elecciones extraordinarias, las inscripciones se suspenderán a partir de la publicación de la ley de convocatoria o de la resolución correspondiente dictada por la Junta General Electoral.

Art. 10.- A la expiración de los plazos a que se refiere el artículo anterior, la Junta General Electoral avisará mediante publicación en periódicos de circulación nacional, tanto la fecha de inicio de suspensión de las inscripciones como la renovación de las mismas. Además, podrá hacerlo del dominio público mediante otros medios de publicidad.

12
LEGISLATURA DE 19 DE 19

REGISTRADA AL No. 54 DE 19

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

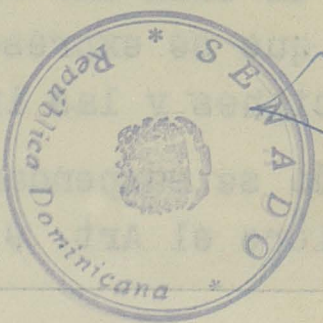
y consta de

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



inscripción se cerrarán provisionalmente por el plazo que dicho artículo dispone. La Oficina de Inscripciones dejará constancia del cierre, mediante acta, en la que se especificará el número de inscripciones hasta ese día, con la obligación de enviar inmediatamente a la Junta Central Electoral el original que a ésta le corresponda. Dentro de los 15 días siguientes a una elección, la Junta Central Electoral devolverá a las oficinas de inscripciones, los originales de registros cerrados provisionalmente.

Art. 13.- El Encargado de la Oficina de Inscripciones remitirá a la Junta Central Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas del cierre definitivo de un Registro, el original que corresponda a dicho organismo, debiendo retener en su calidad de Secretario de la Junta Municipal Electoral el otro original.

Tanto en los cierres definitivos como en los provisionales, el Encargado de la Oficina de Inscripciones anunciará oficialmente estos hechos dentro de las 48 horas siguientes al cierre y mediante aviso que fijará en lugar visible al público durante diez días en la puerta de su oficina, aviso que contendrá la nómina en orden alfabético de los ciudadanos inscritos en los correspondientes registros. La oficina certificará en el aviso la fecha de su colocación.

Art. 14.- En caso de extravío, desaparición, destrucción o inutilización material de uno o más registros, el funcionario encargado de la Oficina de Inscripciones o quien lo represente, comunicará a la Junta Central Electoral estas irregularidades, y cuando sospeche que tales hechos son el resultado de la comisión de un delito, deberá además, comunicarlo inmediatamente al Procurador Fiscal respectivo.

La Junta Central Electoral también podrá, independientemente, hacer la denuncia.

Art. 15.- La Junta Central Electoral, tan pronto como

Inscripción se cerrará provisionalmente por el plazo que -
dicho artículo dispone. La Oficina de Inscripciones deberá
constancia del cierre, mediante acta, en la que se especifi-
cará el número de inscripciones hasta ese día, con la certi-
ficación de enviar inmediatamente a la Junta Central Electoral
el original que a ésta le corresponde. Dentro de los 15 días
siguientes a una elección, la Junta Central Electoral devol-
verá a las oficinas de inscripciones, los originales de re-
gistros cerrados provisionalmente.

Art. 12.- El encargado de la Oficina de Inscripciones
remittirá a la Junta Central Electoral, a más tardar cinco
días antes del cierre definitivo de un registro, el
original que corresponde a dicho organismo, debiendo refe-
rir en su calidad de Secretario de la Junta Municipal Elec-
toral el otro original.

Tanto en los cierres definitivos como en los provisiona-
les, el encargado de la Oficina de Inscripciones anunciará
oficialmente estos hechos dentro de las 48 horas siguien-
tes al cierre y mediante aviso que fijará en lugar visible
el público durante diez días en la puerta de su oficina, así
como contendrá la misma en orden alfabético de los ciuda-
danos inscritos en los correspondientes registros. La Oficina
de Inscripciones en el aviso la fecha de su colocación.

Art. 13.- En caso de extravío, desaparición, destruc-

ción o pérdida de material de uno o más registros, el en-
cargado de la Oficina de Inscripciones deberá dar
cuenta a la Junta Central Electoral de
cuando sospeche que tales hechos son el
resultado de un delito, deberá denunciar, con-
formemente al artículo 13 del Código Penal, al Fiscal respectivo.

14
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 57 DE 1920
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
27

Y consta de
hojas escritas en manuscrito e razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, 3 de Mayo 1920

Jefe de las Oficinas del Senado



tenga conocimiento del extravío, desaparición, destrucción o inutilización material del original de un registro correspondiente a un archivo electoral, dispondrá por Resolución motivada, la confección de un nuevo original por medio de copia fotostática del respectivo original que reposa en el otro archivo electoral. Dicha Resolución se publicará por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente.

Las copias fotostáticas, debidamente certificadas por la Junta Central Electoral, reemplazarán, para todos los efectos legales, a los registros extraviados, desaparecidos, destruidos o inutilizados.

Para darle cumplimiento a las disposiciones precedentes, la Junta Central Electoral dispondrá el traslado de los registros y las demás medidas que fueren necesarias.

Art. 16.- En los casos previstos en el artículo anterior, se aplicará el procedimiento de copias fotostáticas indicado y las nuevas inscripciones que corresponda efectuar hasta completar el Registro, se practicarán en un nuevo libro Registro desde el número siguiente a la última inscripción del ejemplar reemplazado, incorporándose a este libro las respectivas copias fotostáticas. En estos casos, la Junta Central Electoral levantará acta en el nuevo registro, dejando constancia de la resolución que haya dictado al efecto.

Art. 17.- Cuando el extravío, desaparición, destrucción o inutilización afectare a ambos originales del Registro, la Junta Central Electoral dictará una Resolución declarando canceladas las inscripciones correspondientes, indicando el número del Registro y el Municipio a que perteneciere, y la nómina completa de los ciudadanos afectados por esta cancelación.

Esta Resolución se publicará dentro de los cinco días siguientes de dictada, por los medios de difusión que la

Para darle cumplimiento a las disposiciones precedentes, la Junta Central Electoral deberá al término de los registros y las demás medidas que fueren necesarias.

Art. 18.- En los casos previstos en el artículo anterior se aplicará el procedimiento de copias fotostáticas indicadas y las nuevas inscripciones que correspondan efectuadas para completar el registro, se practicarán en un nuevo libro. Registro desde el número siguiente a la última inscripción del ejemplo reemplazado, incorporándose a este libro las respectivas copias fotostáticas. En estos casos, la Junta Central Electoral levantará acta en el nuevo registro, dejando constancia de la resolución que haya dictado al efecto.

LEGISLATURA DE 19 *20*

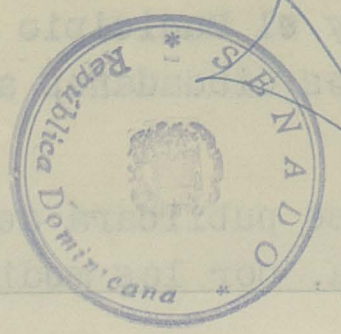
REGISTRADA AL No. *544*

No. *1* de asiento de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *23* hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, *19* de *Mayo* 19*70*

Jefe de las Oficinas del Senado



Junta Central Electoral estime conveniente y además la hará fijar en lugar visible al público en la Oficina de Inscripciones correspondiente, debiendo el Encargado o quien lo represente, avisar si fuere posible por oficio a los interesados, la cancelación de que se trate. La Junta Central Electoral comunicará también su decisión a los secretarios de los directorios centrales de los partidos políticos reconocidos.

TITULO II

DE LAS INSCRIPCIONES Y CANCELACIONESa) De las inscripciones:

Art. 18.- Para los fines de la inscripción en el Registro Electoral y cualesquiera otros propósitos relacionados con el mismo, la Junta Central Electoral podrá dividir la parte urbana de cada municipio, conjuntamente con la parte sub-urbana del mismo, si lo estimare conveniente, en sectores o cuarteles, asignando a cada uno de ellos una denominación y determinando sus demarcaciones. Para ello la Junta Central Electoral tendrá en cuenta las divisiones, denominaciones y demarcaciones hechas anteriormente por la autoridad competente, pero en ausencia de anteriores divisiones, denominaciones y demarcaciones, se seguirán las que adopte la Junta Central Electoral. Para los mismos fines, la zona rural de cada municipio, estará dividida en distritos municipales, secciones y parajes que existen en la actualidad, de conformidad con la Ley sobre División Territorial, y dichos distritos municipales, secciones y parajes, cuyos límites indagará la Junta Central Electoral, llevarán sus actuales denominaciones. Las divisiones, demarcaciones y denominaciones no podrán ser modificadas sino un año antes de las más próximas elecciones siguientes.

Art. 19.- Será requisito indispensable para la obtención

de una inscripción, la comparecencia personal del ciudadano.

Nadie podrá tener más de una inscripción vigente.

Se inscribirán en los registros electorales, los domi
nicanos de uno u otro sexo que hayan cumplido 18 años de e-
dad y los que han sido casados aunque no hayan cumplido 18
años.

Sin embargo, también podrán solicitar su inscripción
las personas mayores de 16 años que con anterioridad a las
más próximas elecciones o el mismo día de las elecciones -
cumplan la edad de 18 años.

Art. 20.- No podrán ser inscritos:

- a) El personal en servicio activo de las Fuerzas Ar-
madas y cuerpos de Policía;
- b) Los que hayan sido objeto de condenación irrevoca-
ble a pena criminal, hasta su rehabilitación.
- c) Los que hayan sido objeto de interdicción judicial
legalmente pronunciada, mientras ésta dure; y
- d) Los que hayan admitido en territorio dominicano -
función o empleo de un gobierno extranjero sin -
previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 21.- La identidad del ciudadano se comprobará -
mediante la Cédula de Identificación Personal. Si la Ofici-
na de Inscripciones lo estimare necesario, podrá exigirle -
además, su acta de nacimiento.

Art. 22.- La inscripción deberá hacerse teniendo en
cuenta la residencia habitual del ciudadano. Para los efec-
tos de la inscripción será necesario que la persona que la
solicite tenga su domicilio y residencia legal en el munici
pio en que la inscripción se haga. Y al momento de inscribir
se será previamente interrogado, bajo juramento, acerca de -
si se halla inscrito en los registros electorales, si se en

de una inscripción, la comparecerá el personal del ciudadano.
No podrá tener más de una inscripción vigente.
Se inscribirán en los registros electorales, los domi-
nicanos de uno u otro sexo que hayan cumplido 18 años de e-
dad y los que han sido casados cuando no hayan cumplido 18
años.
Sin embargo, también podrán solicitar su inscripción
las personas mayores de 18 años que con anterioridad a las
más próximas elecciones o el mismo día de las elecciones
cumplan la edad de 18 años.
ART. 20. - No podrán ser inscritos:
a) El personal en servicio activo de las Fuerzas Ar-
madas y cuerpos de policía;
b) Los que hayan sido objeto de condenación por delitos
de pena criminal, hasta en rehabilitación;
c) Los que hayan sido objeto de interdicción judicial
legalmente pronunciada, mientras dura esta;
d) Los que hayan nacido en territorio dominicano -
fianción o enlace de un extranjero extranjero sin
previa autorización del Poder Ejecutivo.



12
LEGISLATURA DE 19
REGISTRADA AL No. 5 DE 19
en el folio 5 del libro letra R
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 25
Hojas escritas en métricas a razón de dos
Santo Domingo, D.R., 19 70
Jefe de las Oficinas del Senado

cuentra en alguno de los casos de incapacidad que señala el artículo 20 y de la exactitud de su residencia habitual. Se fijará en ambos libros originales del Registro la fotografía del ciudadano; se tomarán las huellas digitales de ambos pulgares, estampará su firma si sabe hacerlo y se harán constar los demás datos a que se refiere el artículo 6.

A falta de uno o ambos pulgares, se tomará la huella con otros dos dedos hábiles, tomados de manos distintas, dejándose constancia en la casilla destinada a estos efectos, la causa de tal sustitución. Igual constancia deberá hacerse en el caso de carencia total de dedos.

Sin embargo, la fijación de la fotografía oficial a que se refiere el presente artículo, sólo será obligatoria cuando así lo disponga la Junta Central Electoral.

Art. 23.- La fotografía oficial que se menciona en el artículo anterior, es la tomada de acuerdo con las indicaciones de la Junta Central Electoral para fines de inscripción y contendrá, además de la imagen del ciudadano fotografiado en la misma, en letra de molde, los siguientes datos: nombres y apellidos del ciudadano; número y serie de su Cédula de Identificación Personal; y el número de su inscripción en el Registro.

Art. 24.- La fotografía oficial será adherida a ambos originales del Registro y cubierta con un plástico u otro material transparente, de tal modo que al ser removida, deje en el correspondiente espacio, huellas inequívocas de la remoción.

Art. 25.- Practicada la inscripción, la Oficina entregará al ciudadano su Certificado de Inscripción Electoral, firmado por el Encargado de la misma o quien haga sus veces, con la anotación de los nombres y apellidos del ciudadano, nombre del municipio o del lugar de la oficina de inscripción.

cuando se le presente el presente artículo, este será obligatorio para la Junta Central Electoral, la cual deberá hacer constar los datos a que se refiere el artículo 8.

A falta de uno o ambos papeles, se tomará la huella con otros dos dedos hábiles, tomados de manos distintas, de idéntico carácter en la calidad destinada a estos efectos, la causa de tal sustitución. Igual constancia deberá hacerse en el caso de cualquier otro dedo.

Art. 23.- La fotografía oficial que se menciona en el artículo anterior, se la tomará de acuerdo con las instrucciones de la Junta Central Electoral para fines de inscripción y conservación, además de la imagen del ciudadano fotografiado en la misma, en letra de molde, los siguientes datos: nombres y apellidos del ciudadano; número y serie de su cédula de identificación personal; y el número de su inscripción en el registro.

100
LEGISLATURA Ord. 54 DE 19 70

REGISTRADA AL No. 54 del libro letra 2

No. 54 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en máquinas e razón de dos

espaldas iniciales
Santo Domingo de 1970

Jefe de las Oficinas del Senado

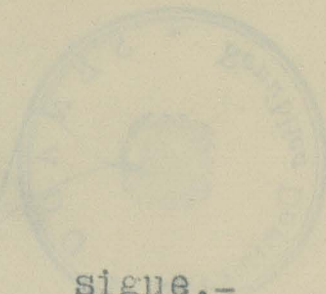


ción, fecha de ésta, fotografía oficial del inscrito al dorso, firma o huellas digitales del inscrito y cualesquiera - otros datos que a juicio de la Junta Central Electoral se - consideren necesarios. Este Certificado será revestido por ambos lados con un material transparente plástico y adherente.

Art. 26.- En caso de pérdida, deterioro o destrucción del Certificado de Inscripción Electoral, el interesado podrá obtener un duplicado en la Oficina de Inscripciones donde obtuvo su última inscripción.

Art. 27.- La oficina de inscripciones llenará una - tarjeta que contendrá iguales datos que el Registro y ésta llevará además adherida la fotografía oficial del inscrito, su firma si sabe hacerlo y las huellas digitales.

Art. 28.- Mediante el uso de tabulación mecánica, la Junta Central Electoral hará elaborar tarjetas de tabulación perforadas de acuerdo con la codificación que se adopte, en la que se vertirán datos del inscrito extraídos del libro registro.



sigue.-

Por la tarjeta de tabulación se podrán hacer las reproducciones que sean necesarias. Sobre la base de esas tarjetas, agrupadas por barrios, cuarteles, sectores, calles, parajes, secciones de cada municipio, se confeccionarán las listas definitivas de inscritos .

La Junta Central Electoral remitirá a la oficina de inscripciones de cada municipio y a la del Distrito Nacional, las copias certificadas por el Secretario de la Junta Central, de listas de inscritos que sean necesarias para ser distribuidas en la forma siguiente:

- a) una copia para ser fijada en la tablilla de publicaciones;
- b) dos para ser archivadas; y
- c) otra para la mesa electoral correspondiente.

La copia destinada para la mesa electoral, será la única que se utilizará para fines de votación de los sufragantes el día de las elecciones. La palabra Municipio se aplicará también al Distrito Nacional .

Art. 29.- Las listas que se elaboren según la disposición que antecede, comprenderán a todos los dominicanos inscritos en el registro electoral con capacidad de votar en las más próximas elecciones.

Estas listas contendrán el número de la Mesa Electoral, con indicación del barrio, cuartel, sector, calle, paraje, sección, distrito municipal, municipio y provincia, según el caso y además,

Por la forma de formulación se podrán hacer las re-
producciones que sean necesarias. Sobre la base de estas tarjetas
grupos por barrios, sectores, escuelas, calles, parques, sec-
ciones de cada municipio, se confeccionarán las listas definiti-
vas de inscritos.

La Junta Central Electoral remitirá a la oficina de
inscripciones de cada municipio y a la del Distrito Nacional, las
copias certificadas por el Secretario de la Junta Central, de las
listas de inscritos que sean necesarias para ser distribuidas en las
formas siguientes:

- a) una copia para ser fijada en la sala de publi-
cación;
 - b) dos para ser archivadas; y
 - c) una para la Junta Electoral correspondiente.
- La copia destinada para la Junta Electoral, será la que
se usará para fines de votación de los sufragantes el
día de las elecciones. La misma Junta se encargará también
del Distrito Nacional.

12

LEGISLATURA DE 19 70

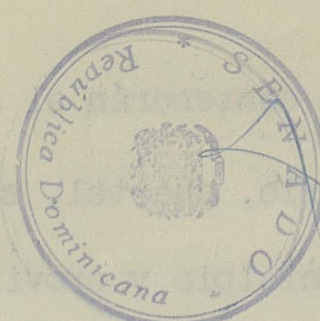
REGISTRADA AL No. 54 del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado 29

Y consta de 29 hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, D. R., de 1970

Jefe de las Oficinas del Senado



los apellidos y nombres de cada una de dichas personas, su sexo, la fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, residencia y el número que le corresponda en el Registro Electoral.

Los nombres que contengaⁿ estas listas serán numerados para cada mesa electoral sucesivamente, y seguirán un orden alfabético de los primeros apellidos de las personas incluidas en ellas.

b) De las Cancelaciones:

Art. 30.- La Cancelación de una inscripción solo procederá:

- a) Cuando la inscripción no reúna los requisitos establecidos en los Arts. 6 y 20 de la presente ley;
- b) Por tener el ciudadano más de una inscripción en el cual caso quedará cancelada la que no se ajuste a las disposiciones de esta ley;
- c) Por nueva inscripción del ciudadano motivada por cambio de residencia a otra jurisdicción electoral;
- d) Por sobrevenir alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 20;
- e) Por fallecimiento del ciudadano;
- f) En los casos de extravío, desaparición, destrucción o inutilización de ambos originales de un Registro;
- g) En los casos del artículo 59; y

Los apellidos y nombres de cada uno de dichas personas, en sexo, la fecha y lugar de nacimiento, estado civil, consanguinidad, residencia y el número que le corresponde en el Registro Electoral.

Los nombres que consten en estas listas serán numerados sucesivamente y seguirán un orden alfabético de los primeros apellidos de las personas incluidas en ellas.

b) De las CANCELACIONES:

Art. 30.- La Cancelación de una inscripción solo podrá darse:

e) Cuando la inscripción no reune los requisitos establecidos en los Arts. 5 y 60 de la presente Ley;

f) Por tener el ciudadano más de una inscripción en el cual caso quedará cancelada la que no se ajuste a las disposiciones de esta Ley;

c) Por nueva inscripción del ciudadano solicitada por cualquier otra vía.



12

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. 57 del libro letra 2

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. Y consta de Hojas escritas en máquinas a razón de dos por cada una de ellas.

Santo Domingo, de Septiembre de 19

Jefe de las Oficinas del Senado

h) Por las demás causas que establezca la ley.

La Junta Central Electoral, mediante resolución, será la única que podrá ordenar la cancelación de las inscripciones, cuando éstas pierdan su validez en virtud de cualesquiera de las causas precedentemente citadas.

Art. 31.- Los procuradores fiscales y los procuradores-generales, comunicarán a la Junta Central Electoral, tan pronto como sean irrevocables en sus respectivas jurisdicciones, las sentencias condenatorias a penas criminales y aquellas mediante las cuales queden establecidos hechos que ameriten las correspondientes cancelaciones, según lo establecido por el artículo 60.

El Secretario de las Fuerzas Armadas y el de Interior y Policía deberán comunicar a la Junta Central Electoral el ingreso de toda persona al servicio activo de las fuerzas armadas o cuerpos de Policía, quedando obligados dichos funcionarios a remitir a dicho Organismo el Certificado de Inscripción Electoral de la persona de quien se trate. También comunicarán a este Organismo las bajas de personas que dejaren de pertenecer a dichos cuerpos. Esta comunicación deberá hacerse tan pronto como se produzcan los ingresos y las bajas.

Los oficiales del Estado Civil estarán obligados a informar mensualmente a la Junta Central Electoral, en formularios que ésta les proporcione, todas las defunciones de personas mayores de

b) Por las demás causas que establece la ley.

La Junta General Electoral, mediante resolución, será la que podrá ordenar la cancelación de las inscripciones, cuando éstas pierdan su validez en virtud de cualquier de las causas precedentemente citadas.

Art. 51.- Los procuradores fiscales y los procuradores generales, comunicarán a la Junta General Electoral, tan pronto como sean convocados en sus respectivas jurisdicciones, las acciones conexas a penas criminales y civiles mediante las cuales fueren establecidos hechos que fueren las causas de las acciones, según lo establecido por el artículo 60.

El Secretario de las Fuerzas Armadas y el de Interior y Policía deberán comunicar a la Junta General Electoral el listado de toda persona al servicio activo de las fuerzas armadas o cuerpos de Policía, quedando obligados dichos funcionarios a remitir a dicho Organismo el Certificado de Inscripción Electoral de las

12
LEGISLATURA 2011 DE 19

REGISTRADA AL No. 54 DE 19

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

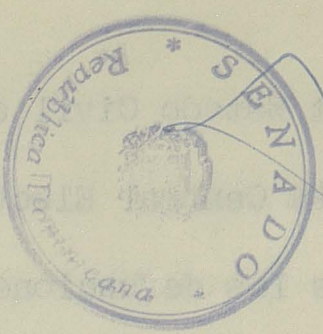
Y consta de 2

hojas escritas en máquinas e razón de dos

escribiendo interjuradas

Santo Domingo, de 1919

Jefe de las Oficinas del Senado



16 años de edad que ocurran en sus respectivas jurisdicciones.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los nombres y apellidos de la persona, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, y, en cuanto sea posible, los datos relativos a su inscripción en el Registro Electoral.

Art. 32.- Todo ciudadano inscrito que haya cambiado de residencia deberá solicitar nueva inscripción por ante la Oficina de Inscripciones de su nueva residencia, previa entrega en esa oficina de su Certificado de Inscripción anterior.

Art. 33.- La Junta Central Electoral, una vez enterada de los motivos a que se refieren los artículos 30, 31 y 32, así como en los casos de inscripciones con vicios o irregularidades que las invalidan, dispondrán en cada caso la correspondiente cancelación.

Esta cancelación se hará constar en los dos originales del mismo Registro, diez días después de dictada la resolución, mediante un sello característico que se estampará en el renglón correspondiente a la inscripción que se cancela, con especificación de la causa que la motivó y la fecha de la resolución que la dispuso.

Cuando un Registro esté cerrado provisionalmente, la Junta Central Electoral, al disponer una cancelación de inscripción en



1a LEGISLATURA Ord. DE-19
REGISTRADA AL No. 57 del libro letra
en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones
No. y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquinas e Faja de dos
Santo Domingo, de 19 ..
Jefe de las Oficinas del Senado

dicho Registro ordenará a la oficina correspondiente que la cancelación se haga constar en los dos originales.

Art. 34.- Toda cancelación será publicada en la sección de anuncios económicos de un diario de circulación nacional dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de la resolución que la dispuso, y si la Junta Central Electoral lo considera conveniente se lo comunicará al interesado por carta certificada, salvo en las causas de cancelaciones consignadas en las letras b), c), e) y h) del artículo 30 de la presente ley.

Art. 35.- Si la Junta Central Electoral o el Encargado de la Oficina de Inscripciones comprobaren la falta de datos de una inscripción en un solo de los dos originales del Registro, podrán subsanar la omisión copiando los del otro.

Si una inscripción contiene errores u omisiones que no se pueden subsanar en la forma prevista en el párrafo anterior, la Junta Central Electoral ordenará la cancelación de la defectuosa o irregular y autorizará una nueva inscripción.

Para tales efectos, los encargados de las oficinas de inscripciones comunicarán los errores u omisiones a la Junta Central Electoral, tan pronto sean comprobados.

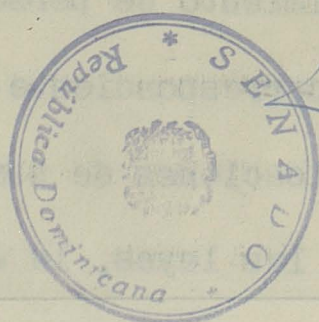
Art. 36.- A requerimiento de persona interesada, quien deberá presentar la prueba correspondiente en los casos de rectificaciones, cambios o modificaciones de nombres y apellidos, efectuados de conformidad con las leyes, la Junta Central Electoral

Art. 34. - Toda cancelación será publicada en la sección de avisos económicos de un diario de circulación nacional dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de la resolución que la autoriza, y si la Junta Central Electoral lo considera conveniente, podrá ser publicada en un diario de circulación nacional. Si no se publica en un diario de circulación nacional, se publicará en la Gaceta de la Presidencia de la República. En las resoluciones de cancelación que se refieren en las letras b), c), e) y h) del artículo 30 de la presente ley.

Art. 35. - Si la Junta Central Electoral o el Registrador de la Oficina de Inscripciones comprobaren la falta de datos de una inscripción en uno de los dos originales del Registro, podrán subsanar la omisión copiando los del otro.

Si una inscripción contiene errores u omisiones que no se puedan subsanar en la forma prevista en el párrafo anterior, la Junta Central Electoral ordenará la cancelación de la inscripción y autorizará una nueva inscripción.

12
LEGISLATURA Ord. DE 19 700
REGISTRADA AL No. 54
 en el folio del libro libro
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y consta de
 Hojas escritas en números e razón de dos
 espartas
 Santo Domingo, 19
 Jefe de las Oficinas del Senado



previa identificación del inscrito, autorizará una nueva inscripción y ordenará la cancelación de la anterior.

Art. 37.- La Junta Central Electoral podrá revocar de oficio, o a requerimiento de parte interesada, una cancelación que se haya practicado indebidamente. Esta revocación deberá disponerla por resolución motivada, la que será publicada, en extracto, en una tablilla en la puerta de esta oficina. También podrá disponerse su publicación en la sección de anuncios económicos de un diario de circulación nacional dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que fué dictada y comunicada por carta certificada al interesado. Dispondrá al mismo tiempo que en ambos originales del registro conste la revalidación de la inscripción.

TITULO III
DE LAS RECLAMACIONES.-

Art. 38.- Cualquier ciudadano podrá hacer reclamaciones ante la Junta Central Electoral respecto de inscripciones o cancelaciones que, a juicio de él hayan sido practicadas en contravención de la presente ley.

Toda reclamación se hará por escrito, señalando en ella los datos que individualicen la inscripción, los hechos o causas que motivan esta acción y las pruebas correspondientes. El Petionario deberá firmar el escrito o, en caso de que no sepa hacerlo, estampará sus huellas digitales.

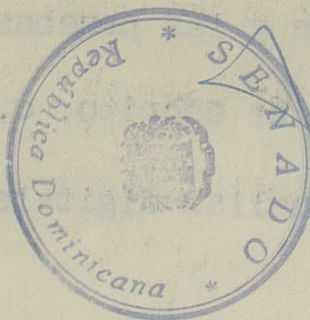
previa identificación del interesado, autorizada por el interesado
 y ordenada la cancelación de la anterior.
 Art. 37. - La Junta Central Electoral podrá revocar de ofi-
 cio, o a requerimiento de parte interesada, una inscripción que
 se haya practicado indebidamente. Esta revocación deberá dispo-
 nerse por resolución motivada, la que será publicada, en extraor-
 dinario, en una gaceta en la que se dará cuenta de esta resolución.
 Asimismo podrá
 otorgarse la publicación en la gaceta de asuntos económicos de
 un día de circulación nacional dentro de las veinticuatro horas siguientes
 a la fecha en que los datos suministrados por esta entidad
 sean de interés. Dispondrá al mismo tiempo que en un día o
 antes del registro conste la revocación de la inscripción.

TÍTULO III

DE LAS RESERVAS

Art. 38. - El papeletario ciudadano podrá hacer reservaciones
 ante la Junta Central Electoral respecto de inscripciones o can-
 celaciones que él haya sido excluido en contra-

de ley.
 Art. 39. - Se hará por escrito, señalando en ella
 la inscripción que se desea cancelar, los hechos o causas
 que corresponden a la inscripción. El papeletario
 en caso de que no haya he-



Santo Domingo de los Ríos, 19 de Mayo de 1970
 Jefe de las Oficinas del Senado

Y consta de 70 hojas escritas en máquina e impresión de dos
 ejemplares en triplicado

No. 77 de Decretos votados por el Senado

en el folio 77 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado

REGISTRADA AL No. 2054 del Libro I de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado

en el folio 77 del Libro I de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado

LEGISLATURA

2054

Estas reclamaciones podrán ser hechas hasta los 15 días siguientes al cierre de las inscripciones y después de 30 días de una elección .

Cuando se trate de hechos fraudulentos sancionados penalmente por esta ley, las reclamaciones podrán hacerse hasta 20 días antes de las más próximas elecciones. La Junta Central Electoral decidirá mediante resolución estos casos, dentro de los 8 días siguientes de haber recibido el expediente. Podrá disponer para estos efectos las investigaciones que estime necesarias. Con las inscripciones consideradas válidas en virtud de la resolución que antecede, serán confeccionadas listas adicionales que formarán parte de las listas definitivas de inscripciones.

Las autoridades civiles, militares y policiales, así como las oficinas públicas y privadas, están en el deber de suministrarle a la Junta Central Electoral todos los datos e informaciones que ella les requiera en el curso de estas investigaciones.

Si la reclamación es acogida, se procederá de conformidad con los artículos 33 y 37.

Vencido el plazo establecido por el artículo 9 de la presente ley, el interesado al hacer una reclamación deberá justificar las causas que motivaron el retraso.

La Junta Central Electoral, cuando lo estime necesario, podrá decidir mediante una sola resolución respecto de varias re-

... las elecciones...
... el cierre de las inscripciones y después de 30 días de...
... una elección...
... Cumplo con el deber de hacer transcribir los documentos...
... de por esta ley, las inscripciones podrán hacerse hasta 30 días...
... de las elecciones electorales. La Junta Central Electoral...
... de las elecciones electorales, dentro de los 8 días...
... electorales de haber concluido el expediente. Podrá dictarse para...
... electorales las inscripciones con estos requisitos. Con las...
... inscripciones convalidadas válidas en virtud de la resolución que...
... antes, para las inscripciones electorales que formen...
... parte de las listas definitivas de inscripciones...
... Las autoridades civiles, militares y judiciales, así como...
... las oficinas públicas y privadas, están en el deber de suministrar...
... a la Junta Central Electoral todos los datos e informaciones...
... que ella les requiera en el curso de estas inscripciones.

1a LEGISLATURA Ord. DE-19 20

REGISTRADA AL No. 55 del libro 1ra
en el folio...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en minúsculas a razón de dos

espaciales por el artículo 9 de la ley
Santo Domingo de las MDS 19 20
Jefe de las Oficinas del Senado



clamaciones a la vez.

Art. 39.- Igual reclamación podrá hacerla en los mismos -
plazos cualquier ciudadano directamente ante la Junta Central Elec-
toral o por conducto de la oficina de inscripciones en caso de -
error u omisión que pueda alterar o invalidar la exactitud de las -
menciones legales que deba tener una inscripción. En esos casos -
se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

Art. 40.- El ciudadano a quien se le hubiere negado la -
inscripción podrá reclamar ante la Junta Central Electoral dentro
de los diez días a contar de la fecha de su solicitud a la Ofici-
na de Inscripciones. La Junta Central Electoral lo comprobará me-
diante la constancia escrita y expedida por el Encargado de la -
oficina de inscripciones o quien haga sus veces, con indicación -
de las causas de la negativa.

Esta reclamación se presentará en la misma forma señalada -
en el artículo 38. La Junta Central Electoral resolverá, previo -
informe de la Oficina de Inscripciones respectiva o de una inves-
tigación si lo estimare necesario. La Oficina de Inscripciones debe
rá rendir el informe a la Junta Central Electoral dentro de las 48
horas siguientes de habérselo solicitado y especificará las causas
que motivaron el rechazamiento.

La Junta Central Electoral resolverá respecto de la recla-
mación dentro de los 15 días siguientes a la recepción del informe



LEGISLATURA Ord DE 19 20
REGISTRADA AL No 58
en el folio 2 del libro letra 2
No. 25 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 2
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espaldas 19
20
Santo Domingo, 19 de 19
Jefe de las Oficinas del Senado

indicado.

Si la Junta Central Electoral acoge la reclamación, ordenará a la Oficina de Inscripciones correspondiente, que proceda a la inscripción del ciudadano tan pronto como éste la solicite de nuevo. Comunicará, además al interesado esta resolución dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que fué dictada.

Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral no serán objeto de recurso alguno.

TITULO IV
DE LOS ORGANISMOS DEL REGISTRO
ELECTORAL.

a) La Junta Central Electoral:

Art. 41.- La Junta Central Electoral, además de las atribuciones indicadas en el artículo 2 de la presente ley, tendrá las siguientes:

a) Ordenar visitas de inspección a las oficinas de inscripciones y aplicar medidas disciplinarias a los funcionarios y empleados que no cumplan con las obligaciones impuestas por esta ley, inclusive la destitución, sin perjuicio de la acción penal en los casos en que proceda.

b) Solicitar de los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, procuradores generales y procuradores fiscales, y requerir de los oficiales del Estado Civil, el estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 31 de esta ley.

El Junta Central Electoral debe la resolución, orde-
 - nado a la Oficina de Inscripciones correspondiente, que proceda
 a la inscripción del ciudadano tan pronto como éste le solicite
 de nuevo, comunicándole, además al interesado esta resolución dentro
 de los 48 horas siguientes a la fecha en que fué dictada.
 Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral no
 serán objeto de recurso alguno.

ARTICULO 13
 DE LA LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES
 DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Art. 13.- La Junta Central Electoral, además de las atribu-
 - ciones radicadas en el artículo 2 de la presente ley, tendrá las
 siguientes:

a) Ordenar visitas de inspección a las oficinas de inscrip-
 - ciones y aplicar medidas disciplinarias a los funcionarios y em-
 - pleados con las obligaciones inherentes por parte
 - de éstos, sin perjuicio de la acción penal.



19
 LEGISLATURA DE 1919
 REGISTRADA AL No. 55 DE 19
 en el folio del libro 14ra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos votados por el Senado
 Y consta de 27
 hojas escritas en máquinas e razón de dos
 espacios interlineales
 Santo Domingo, D. R., de 1919
 Jefa de las Oficinas del Senado

c) Organizar un índice general de la población electoral, para el control y depuración de las inscripciones y la confección de las listas definitivas de inscritos.

d) Disponer las cancelaciones de las inscripciones electorales en los casos en que procedan, enviando a las oficinas de inscripciones las listas con los nombres de las personas que hayan sido canceladas, para que se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de esta ley.

e) Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de la presente ley y de las que se relacionen con ella, con sujeción a las disposiciones de la Constitución de la República; responder a las consultas que le sometan las oficinas y sub-oficinas de inscripciones y hacer las explicaciones que estime necesarias o útiles o que le sean solicitadas por ellas con el mismo fin.

f) La Junta Central Electoral tendrá facultad para decidir las cuestiones relacionadas con el Registro Electoral y que no estén previstas en la presente ley.

b) De las Oficinas de Inscripciones.

Art. 42.- Los secretarios de las Juntas Municipales Electorales y del Distrito Nacional serán los encargados de las oficinas de inscripciones hasta tanto se tomen otras decisiones.

Art. 43.- Las oficinas de inscripciones funcionarán de -

(f) Organizar en forma general de la contabilidad electoral para el control y supervisión de las inscripciones y la cancelación de las listas definitivas de inscritos.

(g) Hacer las cancelaciones de las inscripciones que se produzcan en los meses que preceden, durante a las oficinas de inscripciones las listas con los nombres de las personas que para este propósito, así como de sus familiares e hijos que se inscribieron en esta ley.

(h) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.

(i) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.

(j) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.

(k) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.

(l) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.

(m) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.

(n) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.

(o) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.

(p) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.

(q) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.

(r) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.

(s) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.

(t) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.

(u) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.

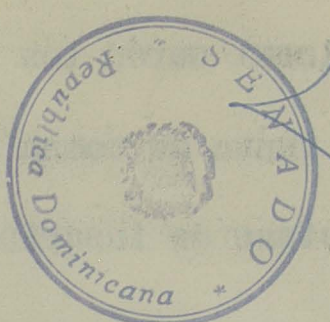
(v) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.

(w) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.

(x) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.

(y) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.

(z) Hacer las referencias e inscripciones que correspondan a las personas que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos y a las que se inscribieron en las listas definitivas de inscritos, con arreglo a las disposiciones de la ley.



12

LEGISLATURA Ord. de 70

REGISTRADA AL No. 54 del libro letra 2

en el folio 70

No. 70 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 70 hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo 19 70

Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: PROYECTO DE LEY DEL REGISTRO ELECTORAL. PAG. 21

acuerdo con el horario que fijará la Junta Central Electoral. - Cuando las oficinas terminen su jornada de trabajo y en el interior de ellas se encuentren personas solicitando inscripciones, - la oficina deberá laborar hasta inscribirlas a todas.

Art. 44.- Cuando circunstancias excepcionales de orden geográfico o demográfico así lo exijan, la Junta Central Electoral podrá crear sub-oficinas de inscripciones en el Distrito Nacional o en los municipios, distritos municipales, secciones o parajes.

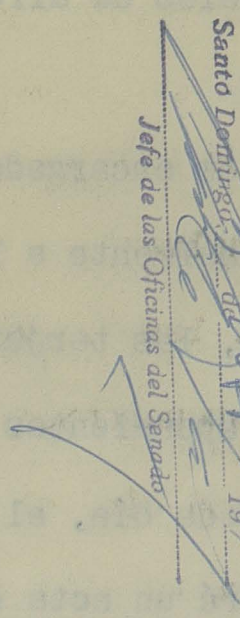
Las sub-oficinas de inscripciones estarán bajo la supervigilancia directa de los encargados de las Oficinas de Inscripciones correspondientes. Estas funcionarán del mismo modo que las oficinas de inscripciones y estarán instaladas como éstas, en los lugares y por el tiempo que la Junta Central Electoral lo determine.

La instalación de estas sub-oficinas será comunicada al público por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente.

Art. 45.- Los encargados de las oficinas de inscripciones remitirán semanalmente a la Junta Central Electoral, en sobre lacrado y sellado, las tarjetas a que se refiere el Art. 27 de esta ley, correspondientes a los ciudadanos inscritos.

Art. 46.- Cada día, al terminarse las labores de inscripciones, se levantará un acta en los dos originales de un mismo

de acuerdo con el artículo 44 de la Ley del Registro Electoral.
Cuando las oficinas terminen su trabajo en el día anterior de ellas se encuentran personas solicitando inscripciones.
La oficina deberá tener lista inscriptiva a todas.
Art. 44. - Cuando circunstancias excepcionales de orden económico o de otro tipo existan, la Junta Central Electoral podrá crear sub-oficinas de inscripciones en el Distrito Nacional o en los municipios, distritos municipales, secciones o parroquias.
Las sub-oficinas de inscripciones estarán bajo la supervisión directa de las oficinas de las Oficinas de Inscripciones correspondientes. Estas funciones del mismo modo que las oficinas de inscripciones y estarán instaladas como tales en los lugares y por el tiempo que la Junta Central Electoral determine.
La instalación de estas sub-oficinas será comunicada al

LA
LEGISLATURA Ord. DE 19 70
REGISTRADA AL No. 54
del libro letra 1
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
Y consta de _____
hojas escritas en máquinas a razón de dos _____
espacios impresos.
Santo Domingo, D.R. 19 70

Jefe de las Oficinas del Senado

registro, la que será firmada por el encargado de la Oficina de Inscripciones. En dicha acta se dejará constancia del número de orden de las inscripciones, especificando las causas de las rechazadas si las hubiere, así como cualquier otra observación que sea necesaria.

Copia de dichas actas deberán ser remitidas semanalmente a la Junta Central Electoral.

En los días en que la Oficina de Inscripciones no admita ni rechace inscripciones, el acta señalará estas circunstancias, debiendo ser fechada y firmada en todos los casos.

Art. 47.- A medida que se efectúen las inscripciones, las oficinas encargadas formarán, por orden alfabético de apellidos, los índices de los registros a su cargo, en los cuales se anotará además, el número de orden que haya correspondido a cada inscripción, índices que se considerarán anexos de los originales del Registro correspondiente.

Art. 48.- La Dirección General de la Cédula, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil, dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a la recaudación de los impuestos y el personal de estas oficinas, será designado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Central Electoral.

registro, la que será firmada por el encargado de la Oficina de Inscripciones. En dicha copia se deberá constatar el número de orden de las inscripciones, especificando las causas de las rectificaciones si las hubiere, así como cualquier otra observación que sea necesaria.

Copia de dichas actas deberá ser remitida semanalmente a la Junta Central Electoral.

En los días en que la Oficina de Inscripciones no radica ni rectifica inscripciones, el jefe señalará estas circunstancias, dejando por fechada y firmada en todas las causas.

Art. 47.- A medida que se efectúan las inscripciones, las oficinas encargadas formularán, por orden alfabético de apellidos, los índices de los registros a su cargo, en los cuales se anotará además, el número de orden que haya correspondido a cada inscripción, índices que se considerarán anexos de los originales del registro correspondiente.

1 de

LEGISLATURA *Ord* DE 19 *70*

REGISTRADA AL NO *587*

en el folio *2* del libro *1er*

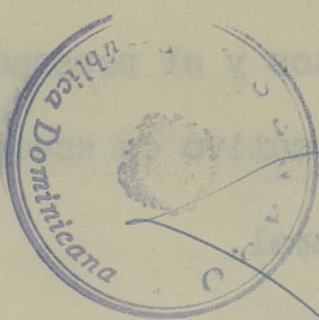
No. *19* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de dos

espec. *19*

Santo Domingo *19*

Jefe de las Oficinas del Senado



TITULO V
INFRACCIONES Y PENAS

Art. 49 .- El que falsificare todo o parte de un Registro Electoral o cualquier documento relacionado con los actos previstos en esta ley o hiciere uno de tales documentos, será sancionado con las penas establecidas en los artículos 147 y siguientes del Código Penal.

Art. 50.- El que sustrajere, ocultare, desfigurare, suprimiere o destruyere cualquier original del Registro Electoral o cualquier documento relacionado con él, será sancionado con pena de reclusión.

Si el autor o autores fueren empleados públicos se les impondrá el máximo de la pena.

Art. 51.- Los particulares que intencionalmente inscribieren o cancelaren una inscripción contraviniendo las disposiciones de esta ley, serán sancionados con prisión correccional de tres meses a dos años.

Art. 52.- Toda persona que se inscribiere en un Registro Electoral suministrando a sabiendas datos falsos, será sancionada con prisión correccional de un mes a un año o multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00 o ambas penas a la vez.

Art. 53.- El que, en cualquier forma impidiere a un ciudadano su inscripción en el Registro Electoral y obstaculice deliberadamente el desarrollo de los actos de inscripción, será san-

TÍTULO V
INFRACCIONES Y PENAS

Art. 49. - El que falsifiere todo o parte de un Registro Electoral o cualquier documento relacionado con los actos previos a este proceso, será sancionado con las penas establecidas en los artículos 147 y siguientes del Código Penal.

Art. 50. - El que sustrayere, destruyere, dañare o destruyere cualquier documento relacionado con el Registro Electoral o cualquier documento relacionado con los actos previos a este proceso, será sancionado con las penas establecidas en los artículos 147 y siguientes del Código Penal.

Art. 51. - Los particulares que intencionalmente destruyeren o sustrayeren cualquier documento relacionado con el Registro Electoral o cualquier documento relacionado con los actos previos a este proceso, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 147 y siguientes del Código Penal.

102
LEGISLATURA Ord. 70
REGISTRADA AL No. 5 DE 19 2
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espaldas. 70
Santo Domingo, D. R., el día 19 de ... de 19...
Jefe de las Oficinas del Senado



cionado con prisión correccional de seis días a seis meses o multa de RD\$30.00 a RD\$200.00, o ambas penas a la vez, sin perjuicio de la pena que corresponda en los casos de violencia o amenaza.

Art. 54.- Las personas a quienes la ley les impone la obligación de inscribirse en el Registro Electoral y no lo hicieron en el plazo y con las formalidades exigidas por la misma, serán sancionadas con prisión correccional de seis días a tres meses, o multa de RD\$6.00 a RD\$100.00, o ambas penas a la vez.

Art. 55.- Los que presionaren, de cualquier modo, a sus empleados o trabajadores para impedirles su inscripción en el Registro Electoral, serán sancionados con prisión correccional de seis días a un mes o multa de RD\$6.00 a RD\$30.00 o ambas penas a la vez. Cuando se trate de corporaciones, se aplicará la pena al representante legal.

Art. 56.- Las violaciones a la presente ley no previstas expresamente, serán castigadas con prisión correccional de seis días a un mes o multa de RD\$6.00 a RD\$30.00 o ambas penas a la vez.

Art. 57.- La tentativa de los delitos señalados en la presente ley podrá ser sancionada como el delito mismo.

Art. 58.- Las disposiciones del Art. 463 del Código Penal son aplicables a las infracciones previstas en esta ley.

Art. 59.- Los tribunales, al conocer cualquier infracción prevista y sancionada por esta ley, le dispensarán al asunto -

Art. 54. - Las personas a quienes la ley les impone la obligación de inscribirse en el Registro Electoral y no lo hicieren en el plazo y con las formalidades exigidas por la misma, serán sancionadas con prisión correccional de seis días a tres meses, o multa de RD\$50.00 a RD\$100.00, o ambas penas a la vez.

Art. 55. - Los que prescribieren, de cualquier modo, a sus empleados o sirvientes para impedirles su inscripción en el Registro Electoral, serán sancionados con prisión correccional de seis días a un mes o multa de RD\$50.00 a RD\$100.00 o ambas penas a la vez. Cuando se trate de corporaciones, se aplicará la pena al representante legal.

Art. 56. - Las violaciones a la presente ley no previstas expresamente, serán castigadas con prisión correccional de seis días a un mes o multa de RD\$50.00 a RD\$100.00 o ambas penas a la vez.



12

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. 57 DE 19

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 27

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 3 de Mayo de 1970

Jefe de las Oficinas del Senado

la mayor celeridad posible. Lo mismo harán los representantes -
del Ministerio Público, quienes además harán del conocimiento -
de la Junta Central Electoral las decisiones que intervengan al
efecto.

Art. 60.- A los encargados y empleados del Registro Electoral -
se les impondrá el máximo de la pena cuando resultaren culpables -
de haber cometido cualquiera de las infracciones a que se refie-
ren los artículos precedentemente indicados.

Art. 61.- Las acciones previstas en esta ley prescribirán al
año de haberse cometido cualquier infracción .

Art. 62.- La fecha de inicio de las inscripciones en el Re-
gistro Electoral, se fijará mediante resolución dictada por la -
Junta Central Electoral, y ésta lo hará del dominio público por -
los medios de publicidad que considere más convenientes.

Art. 63.- Los funcionarios o empleados públicos de todas las
jerarquías, los oficiales públicos, los encargados de institu -
ciones autónomas, municipales, de empresas comerciales, indus -
triales, agrícolas, y todo establecimiento y oficina pública o -
privada, no otorgará ni autorizarán documentos comprobatorios de
cualquier naturaleza ni instrumentarán actos de su competencia, -
ni expedirán nombramientos, ni harán figurar personas en sus -
nóminas incluyendo actuaciones judiciales, bancarias, notaria-
les, postulaciones, reclamaciones o demandas judiciales, si el -

ASUNTO:

PAG. 26

interesado no prueba su inscripción en el Registro Electoral, - mediante la presentación del certificado correspondiente, salvo cuando se trate de cargos honoríficos.

Quedan liberados de la presentación de dicho certificado, los que actúen como interesados en los siguientes actos:

- a) Declaraciones testamentarias;
- b) Declaraciones para la instrumentación de las actas que se refieren a los actos del Estado Civil;
- c) En los negocios de pignoración en montes de piedad y casas de compra-ventas;
- d) Para intentar recursos de Habeas Corpus;
- e) En la solicitud de inscripciones de estudiantes;
- f) Para el desempeño de cargos honoríficos; y
- g) En los que interesen a los pobres de solemnidad.

Art. 64.- Cuando por razones técnicas la Junta Central Electoral lo estime conveniente, indicará mediante Resolución la fecha a partir de la cual se hará obligatoria la presentación del Certificado de Inscripción Electoral para los fines a que se refiere el artículo anterior.

Art. 65.- La presente, deroga y sustituye cualquiera otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Pala-

interese en su inscripción en el Registro Mercantil, -
mediante la presentación del certificado correspondiente, salvo
cuando se trate de ciertos honorarios.
-
quedan liberados de la presentación de dicho certificado,
los que actúan como interesados en los siguientes casos:
1) Declaraciones testamentarias;
2) Declaraciones para la liquidación de las sociedades que
se refieren a los actos del Estado Civil;
3) En los negocios de liquidación en materia de piedad y es-
tas de compra-ventas;
4) Para intentar recursos de hábeas corpus;
5) En la solicitud de inscripción de capitales;
6) Para el despacho de ciertos honorarios; y
7) En los que interesan a las personas de soltería.

Art. 64. - Cuando por causas técnicas la Junta Central Elec-
toral no estuviere conveniente, incluso mediante Resolución de la
Junta Central Electoral, se hará oír al elector en la presentación del
certificado de la vital se hará oír al elector en la presentación del

12
LEGISLATURA Ord. 19 70

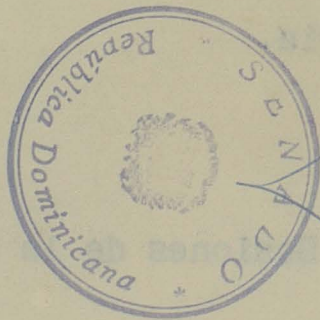
REGISTRADA AL No. 557
en el folio del libro letra X

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de 27
hojas escritas en máquinas e razón de dos

especialmente en máquinas
Santo Domingo, 24 de Mayo de 1970

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

PROYECTO DE LEY DEL REGISTRO ELECTORAL

PAG. 27

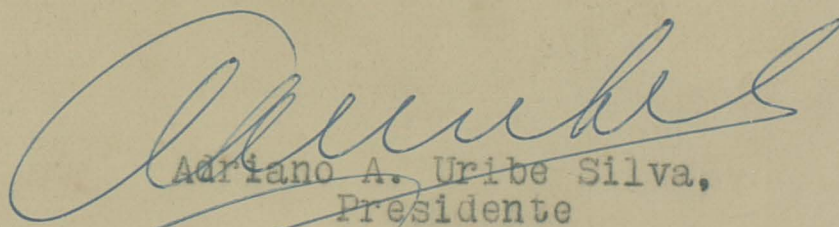
cio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos setenta ; años 127 de la Independencia y 107 de la Restauración.

(fdo.) Patricio G. Badía Lara,
Presidente

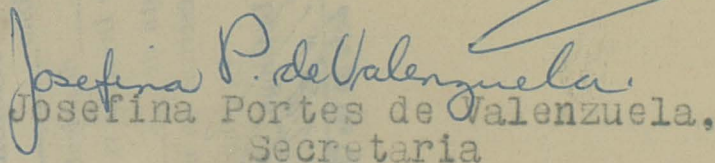
LOS SECRETARIOS:

(dos) Bienvenido Pimentel Piña
Juan Esteban Olivero

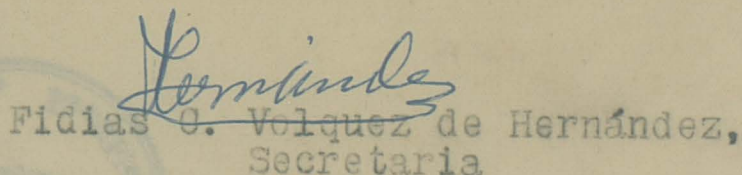
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria



Fidias O. Volquez de Hernández,
Secretaria

... del Congreso Nacional, en tanto fuere de guerra, ...
... del mes de julio del año ...
... de la ...

(100) ...
Presidente

...
...
...

... del ...
... Nacional, ...
... del mes de ...
... de la ...

[Handwritten signature]



La LEGISLATURA 24 DE 19 20
REGISTRADA AL No. 54
en el folio 2 del libro letra X
No. 27 de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de 27
hojas escritas en máquinas e razón de dos
escribas interlineales
Santo Domingo, 3 de Agosto de 19 20
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

PROYECTO

LEY DEL REGISTRO ELECTORAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El Registro Electoral consistirá en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo que de acuerdo con la Constitución y las leyes se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio y, además, en la inscripción de los menores que vayan a cumplir 18 años de edad antes o en la fecha de las más próximas elecciones.

Art. 2.- La organización y funcionamiento del Registro Electoral estará bajo la dirección exclusiva de la Junta Central Electoral, la que para tales fines contará con una Sección encargada de todo lo relacionado con el registro y con oficinas y sub-oficinas inscriptoras. El personal de estas oficinas y sub-oficinas será nombrado por dicho organismo electoral.

Art. 3.- El Registro Electoral será revisado cada diez años, para lo cual la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que considere de lugar.

Este organismo podrá también disponer la revisión del registro Electoral en uno o más municipios o en toda la República en cualquier época, cuando a su juicio fuere necesario o conveniente.

De los Registros Electorales:

Art. 4.- El registro Electoral estará compuesto por tantos libros de dos originales cada uno, como a juicio de la Junta Central Electoral sean necesarios para la inscripción en los barrios, sectores, cuarteles, parajes, secciones, distritos municipales, municipios de cada provincia y del Distrito Nacional, libros que ten-

drán 400 renglones para las correspondientes inscripciones. Uno de los libros originales estará destinado para el Archivo Nacional Electoral, el otro para el Archivo Municipal Electoral y, cuando los registros correspondan al Distrito Nacional, uno de los originales se destinará para formar el Archivo Electoral del Distrito Nacional.

El Archivo Nacional Electoral, los archivos de las juntas municipales electorales y el de la Junta del Distrito Nacional, estarán bajo la supervigilancia y control de la Junta Central Electoral. Los archivos correspondientes a las juntas municipales electorales y el de la Junta Electoral en la capital de la República, estarán bajo el cuidado y responsabilidad de los secretarios de las juntas municipales electorales y del secretario de la Junta Electoral del Distrito, respectivamente.

Art. 5.- Los registros depositados en los archivos Municipales Electorales, en la Junta Electoral del Distrito Nacional y en la Junta Central Electoral serán los únicos que se utilizarán para comprobar la identificación de los sufragantes.

Los registros depositados en el Archivo Nacional Electoral y en las Juntas Electorales no podrán ser retirados por ningún motivo. La Junta Central Electoral y los demás organismos bajo su dependencia desestimarán toda solicitud de entrega de estos registros, salvo mandato judicial.

Todos los primeros originales de los libros registros llevarán en la tapa delantera y en su contratapa las palabras "Archivo Nacional Electoral", y los segundos originales llevarán en los mismos sitios las palabras "Archivo Municipal Electoral" o "Archivo Electoral del Distrito Nacional", según correspondan dichos segundos originales a los municipios o al Distrito Nacional. Ambos registros llevarán en el lomo, además el nombre del municipio o del Distrito y de la provincia a que correspondan, el número del libro, la denominación del barrio, zona, cuartel, sector o sección.

Se entiende por primeros y segundos originales los dos libros registros originales destinados para la inscripción de electores.

Art. 6.- Los registros electorales indicarán la demarcación-

política a que correspondan con la indicación de un número de serie para cada municipio, tendrán sus páginas numeradas, con líneas horizontales, que separen una inscripción de otra, y columnas verticales, cuyo empleo, de izquierda a derecha, será el siguiente: primera columna: numeración sucesiva de cada inscripción; segunda: la fotografía oficial del ciudadano; tercera: nombre y apellido paterno y materno; cuarta: número y serie de la Cédula de Identificación Personal; quinta: profesión u oficio; sexta: fecha de nacimiento; séptima: domicilio y residencia; octava: datos de la inscripción anterior si la hubiere, con indicación del lugar y los números del registro y de inscripción; novena: nombres y apellidos del padre y de la madre si el solicitante es legítimo o reconocido (en caso contrario el de la madre); décima: cancelaciones; undécima: la fecha de inscripción; duodécima: espacio para la firma del ciudadano o en caso de no saber hacerlo las palabras "no sabe firmar"; y décimotercera: impresiones digitales. La falta de cualquiera de estos datos, vicia de nulidad la inscripción.

Cada folio de los registros tendrá impreso una marca de agua, un sello seco y un sello gomígrafo.

Al final de cada registro habrá hojas numeradas y timbradas para extender las actas que indica el artículo 11 de esta ley.

Art. 7.- La Junta Central Electoral ordenará la confección de los libros registros de manera que estén fuertemente encuadernados y que permita el uso extensivo de los mismos. Ella determinará las menciones y características de la marca de agua, del sello seco y del sello gomígrafo y el número de folios que los registros deban contener, pudiendo modificar las características de la marca de agua y de los sellos cuando lo estime necesario.

Art. 8.- Cuando el registro Electoral requiera, por el aumento de sus inscripciones, el uso de varios libros originales para una misma demarcación, ellos serán numerados en orden consecutivo, comenzando con el número uno. La Junta Central Electoral, cuando lo estime conveniente, podrá subdividir las demarcaciones en zonas.

Art. 9.- Las inscripciones electorales serán continuas y solo se suspenderán desde 120 días antes de una elección ordinaria --

hasta 30 días después de la celebración de la misma.

En las localidades donde vayan a celebrarse elecciones extraordinarias, las inscripciones se suspenderán a partir de la publicación de la ley de convocatoria o de la resolución correspondiente -- dictada por la Junta Central Electoral.

Art. 10.- A la expiración de los plazos a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central Electoral avisará mediante publicación en periódicos de circulación nacional, tanto la fecha de inicio de suspensión de las inscripciones como la reanudación de las -- mismas. Además, podrá hacerlo del dominio público mediante otros medios de publicidad.

La omisión de los avisos no constituye causa de nulidad.

Art. 11.- Cuando se realice la última inscripción de un registro, la Oficina de Inscripciones lo cerrará definitivamente, levantando, inmediatamente después que se practique dicha inscripción, en cada uno de sus originales, una acta de clausura, en la que se exprese, en letra y número el total de las inscripciones y las irregularidades que contenga.

Art. 12.- Cuando se suspendan las inscripciones en los casos a que se refiere el Art. 9, los registros en curso de inscripción se cerrarán provisionalmente por el plazo que dicho artículo dispone. La Oficina de Inscripciones dejará constancia del cierre, mediante acta, en la que se especificará el número de inscripciones hasta ese día, con la obligación de enviar inmediatamente a la Junta Central Electoral el original que a ésta le corresponda. Dentro de los 15 -- días siguientes a una elección, la Junta Central Electoral devolverá a las oficinas de inscripciones, los originales de registros cerrados provisionalmente.

Art. 13.- El Encargado de la Oficina de Inscripciones remitirá a la Junta Central Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas del cierre definitivo de un registro, el original que corresponda a dicho organismo, debiendo retener en su calidad de Secretario de la Junta Municipal Electoral el otro original.

Tanto en los cierres definitivos como en los provisionales, -- el Encargado de la Oficina de Inscripciones anunciará oficialmente --

estos hechos dentro de las 48 horas siguientes al cierre y mediante aviso que fijará en lugar visible al público durante diez días en la puerta de su oficina, aviso que contendrá la nómina en orden alfabético de los ciudadanos inscritos en los correspondientes registros. La oficina certificará en el aviso la fecha de su colocación.

Art. 14.- En caso de extravío, desaparición, destrucción o inutilización material de uno o más registros, el funcionario encargado de la Oficina de Inscripciones o quien lo represente, comunicará a la Junta Central Electoral estas irregularidades, y cuando sospeche que tales hechos son el resultado de la comisión de un delito, deberá además, comunicarlo inmediatamente al Procurador Fiscal respectivo.

La Junta Central Electoral también podrá, independientemente, hacer la denuncia.

Art. 15.- La Junta Central Electoral, tan pronto como tenga conocimiento del extravío, desaparición, destrucción o inutilización material del original de un registro correspondiente a un archivo electoral, dispondrá por Resolución motivada, la confección de un nuevo original por medio de copia fotostática del respectivo original que reposa en el otro archivo electoral. Dicha Resolución se publicará por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente.

Las copias fotostáticas, debidamente certificadas por la Junta Central Electoral, reemplazarán, para todos los efectos legales, a los registros extraviados, desaparecidos, destruidos o inutilizados.

Para darle cumplimiento a las disposiciones precedentes, la Junta Central Electoral dispondrá el traslado de los registros y las demás medidas que fueren necesarias.

Art. 16.- En los casos previstos en el artículo anterior, se aplicará el procedimiento de copias fotostáticas indicado y las nuevas inscripciones que corresponda efectuar hasta completar el Registro, se practicarán en un nuevo libro Registro desde el número siguiente a la última inscripción del ejemplar reemplazado, incorporándose a este libro las respectivas copias fotostáticas. En estos casos, la Junta Central Electoral levantará acta en el nuevo registro, dejando constancia de la resolución que haya dictado al efecto.

Art. 17.- Cuando el extravío, desaparición, destrucción o inutilización afectare a ambos originales del registro, la Junta Central E-

lector al dictará una Resolución declarando canceladas las inscripciones correspondientes, indicando el número del Registro y el Municipio a que perteneciere, y la nómina completa de los ciudadanos afectados por esta cancelación.

Esta Resolución se publicará dentro de los cinco días siguientes de dictada, por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente y además la hará fijar en lugar visible al público en la Oficina de Inscripciones correspondiente, debiendo el Encargado o quien lo represente, avisar si fuere posible por oficio a los interesados, la cancelación de que se trate. La Junta Central Electoral comunicará también su decisión a los secretarios de los directorios centrales de los partidos políticos reconocidos.

TITULO II DE LAS INSCRIPCIONES Y CANCELACIONES

a) De las inscripciones:

Art. 18.- Para los fines de la inscripción en el Registro Electoral y cualesquiera otros propósitos relacionados con el mismo, la Junta Central Electoral podrá dividir la parte urbana de cada municipio, conjuntamente con la parte sub-urbana del mismo, si lo estimare conveniente, en sectores o cuarteles, asignando a cada uno de ellos una denominación y determinando sus demarcaciones. Para ello la Junta Central Electoral tendrá en cuenta las divisiones, denominaciones y demarcaciones hechas anteriormente por la autoridad competente, pero en ausencia de anteriores divisiones, denominaciones y demarcaciones, se seguirán las que adopte la Junta Central Electoral. Para los mismos fines, la zona rural de cada municipio, estará dividida en distritos municipales, secciones y parajes que existen en la actualidad, de conformidad con la Ley sobre División Territorial, y dichos distritos municipales, secciones y parajes, cuyos límites indagará la Junta Central Electoral, llevarán sus actuales denominaciones. Las divisiones, demarcaciones y denominaciones no podrán ser modificadas sino un año antes de las más próximas elecciones siguientes.

Art. 19.- Será requisito indispensable para la obtención de una inscripción, la comparecencia personal del ciudadano.

Nadie podrá tener más de una inscripción vigente.

Se inscribirán en los registros electorales, los dominicanos de uno u otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad y los que han sido casados aunque no hayan cumplido 18 años.

Sin embargo, también podrán solicitar su inscripción las personas mayores de 16 años que con anterioridad a las más próximas elecciones o el mismo día de las elecciones cumplan la edad de 18 años.

Art. 20.- No podrán ser inscritos:

- a) El personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y cuerpos de Policía;
- b) Los que hayan sido objeto de condenación irrevocable a pena criminal, hasta su rehabilitación.
- c) Los que hayan sido objeto de interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure; y
- d) Los que hayan admitido en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 21.- La identidad del ciudadano se comprobará mediante la Cédula de Identificación Personal. Si la Oficina de Inscripciones lo estimare necesario, podrá exigirle además, su acta de nacimiento.

Art. 22.- La inscripción deberá hacerse teniendo en cuenta la residencia habitual del ciudadano. Para los efectos de la inscripción será necesario que la persona que la solicite tenga su domicilio y residencia legal en el municipio en que la inscripción se haga. Y al momento de inscribirse será previamente interrogado, bajo juramento, acerca de si se halla inscrito en los registros electorales, si se encuentra en alguno de los casos de incapacidad que señala el artículo 20 y de la exactitud de su residencia habitual. Se fijará en ambos libros originales del Registro la fotografía del ciudadano; se tomarán las huellas digitales de ambos pulgares, estampará su firma si sabe hacerlo y se harán constar los demás datos a que se refiere el artículo 6.

A falta de uno o ambos pulgares, se tomará la huella con otros dos dedos hábiles, tomados de manos distintas, dejándose constancia en la casilla destinada a estos efectos, la causa de tal sustitución. Igual constancia deberá hacerse en el caso de carencia total de dedos.

Sin embargo, la fijación de la fotografía oficial a que se refiere

re el presente artículo, sólo será obligatoria cuando así lo disponga la Junta Central Electoral.

Art. 23.- La fotografía oficial que se menciona en el artículo anterior, es la tomada de acuerdo con las indicaciones de la Junta Central Electoral para fines de inscripción y contendrá, además de la imagen del ciudadano fotografiado en la misma, en letra de molde, los siguientes datos: nombres y apellidos del ciudadano; número y serie de su Cédula de Identificación Personal; y el número de su inscripción en el Registro.

Art. 24.- La fotografía oficial será adherida a ambos originales del Registro y cubierta con un plástico u otro material transparente, de tal modo que al ser removida, deje en el correspondiente espacio, huellas inequívocas de la remoción.

Art. 25.- Practicada la inscripción, la Oficina entregará al ciudadano su Certificado de Inscripción Electoral, firmado por el Encargado de la misma o quien haga sus veces, con la anotación de los nombres y apellidos del ciudadano, nombre del municipio o del lugar de la oficina de inscripción, fecha de ésta, fotografía oficial del inscrito al dorso, firma o huellas digitales del inscrito y cualesquiera otros datos que a juicio de la Junta Central Electoral se consideren necesarios.

Este Certificado será revestido por ambos lados con un material transparente plástico y adherente.

Art. 26.- En caso de pérdida, deterioro o destrucción del Certificado de Inscripción Electoral, el interesado podrá obtener un duplicado en la Oficina de Inscripciones donde obtuvo su última inscripción.

Art. 27.- La oficina de inscripciones llenará una tarjeta que contendrá iguales datos que el Registro y ésta llevará además adherida la fotografía oficial del inscrito, su firma si sabe hacerlo y las huellas digitales.

Art. 28.- Mediante el uso de tabulación mecánica, la Junta Central Electoral hará elaborar tarjetas de tabulación perforadas de acuerdo con la codificación que se adopte, en la que se vertirán datos del inscrito extraídos del libro registro.

Por la tarjeta de tabulación se podrán hacer las reproducciones que sean necesarias. Sobre la base de esas tarjetas, agrupadas por bar

rios, cuarteles, sectores, calles, parajes, secciones, de cada municipio, se confeccionarán las listas definitivas de inscritos.

La Junta Central Electoral remitirá a la oficina de inscripciones de cada municipio y a la del Distrito Nacional, las copias certificadas por el Secretario de la Junta Central, de listas de inscritos -- que sean necesarias para ser distribuidas en la forma siguiente:

- a) una copia para ser fijada en la tablilla de publicaciones;
- b) dos para ser archivadas; y
- c) otra para la mesa electoral correspondiente.

La copia destinada para la mesa electoral, será la única que se utilizará para fines de votación de los sufragantes el día de las elecciones. La palabra Municipio se aplicará también al Distrito Nacional.

Art. 29.- Las listas que se elaboren según la disposición que antecede, comprenderán a todos los dominicanos inscritos en el registro electoral con capacidad de votar en las más próximas elecciones.

Estas listas contendrán el número de la Mesa Electoral, con indicación del barrio, cuartel, sector, calle, paraje, sección, distrito municipal, municipio y provincia, según el caso y además, los apellidos y nombres de cada una de dichas personas, su sexo, la fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, residencia y el número que le corresponda en el Registro Electoral.

Los nombres que contengan estas listas serán numerados para cada mesa electoral sucesivamente, y seguirán un orden alfabético de los primeros apellidos de las personas incluidas en ellas.

b) De las Cancelaciones:

Art. 30.- La Cancelación de una inscripción solo procederá:

- a) Cuando la inscripción no reúna los requisitos establecidos en los Arts. 6 y 20 de la presente ley;
- b) Por tener el ciudadano más de una inscripción en el cual caso quedará cancelada la que no se ajuste a las disposiciones de esta ley;
- c) Por nueva inscripción del ciudadano motivada por cambio de rsidencia a otra jurisdicción electoral;
- d) Por sobrevenir alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 20;

- e) Por fallecimiento del ciudadano;
- f) En los casos de extravío, desaparición, destrucción o inutilización de ambos originales de un Registro;
- g) En los casos del artículo 59; y
- h) Por las demás causas que establezca la ley.

La Junta Central Electoral, mediante resolución, será la única que podrá ordenar la cancelación de las inscripciones, cuando éstas pierdan su validez en virtud de cualquiera de las causas precedentemente citadas.

Art. 31.- Los procuradores fiscales y los procuradores generales, comunicarán a la Junta Central Electoral, tan pronto como sean irrevocables en sus respectivas jurisdicciones, las sentencias condenatorias a penas criminales y aquellas mediante las cuales queden establecidos hechos que ameriten las correspondientes cancelaciones, según lo establecido por el artículo 60.

El Secretario de las Fuerzas Armadas y el de Interior y Policía, deberán comunicar a la Junta Central Electoral el ingreso de toda persona al servicio activo de las fuerzas armadas o cuerpos de Policía, quedando obligados dichos funcionarios a remitir a dicho Organismo el Certificado de Inscripción Electoral de la persona de quien se trate.- También comunicarán a este Organismo las bajas de personas que dejaren de pertenecer a dichos cuerpos. Esta comunicación deberá hacerse tan pronto como se produzcan los ingresos y las bajas.

Los oficiales del Estado Civil estarán obligados a informar mensualmente a la Junta Central Electoral, en formularios que ésta les proporcione, todas las defunciones de personas mayores de 16 años de edad que ocurran en sus respectivas jurisdicciones.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los nombres y apellidos de la persona, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, y, en cuanto sea posible, los datos relativos a su inscripción en el Registro Electoral.

Art. 32.- Todo ciudadano inscrito que haya cambiado de residencia deberá solicitar nueva inscripción por ante la Oficina de Inscripciones de su nueva residencia, previa entrega en esa oficina de su Certificado de Inscripción anterior.

Art. 33.- La Junta Central Electoral, una vez enterada de los motivos a que se refieren los artículos 30, 31 y 32, así como en los casos de inscripciones con vicios o irregularidades que las invalidan, dispondrá en cada caso la correspondiente cancelación.

Esta cancelación se hará constar en los dos originales del mismo Registro, diez días después de dictada la resolución, mediante un sello característico que se estampará en el renglón correspondiente a la inscripción que se cancela, con especificación de la causa que la motivó y la fecha de la resolución que la dispuso.

Cuando un Registro esté cerrado provisionalmente, la Junta Central Electoral, al disponer una cancelación de inscripción en dicho Registro ordenará a la oficina correspondiente que la cancelación se haga constar en los dos originales.

Art. 34.- Toda cancelación será publicada en la sección de anuncios económicos de un diario de circulación nacional dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de la resolución que la dispuso, y si la Junta Central Electoral lo considera conveniente se lo comunicará al interesado por carta certificada, salvo en las causas de cancelaciones consignadas en las letras b), c), e) y h) del artículo 30 de la presente ley.

Art. 35.- Si la Junta Central Electoral o el Encargado de la Oficina de Inscripciones comprobaren la falta de datos de una inscripción en uno solo de los dos originales del Registro, podrán subsanar la omisión copiando los del otro.

Si una inscripción contiene errores u omisiones que no se pueden subsanar en la forma prevista en el párrafo anterior, la Junta Central Electoral ordenará la cancelación de la defectuosa o irregular y autorizará una nueva inscripción.

Para tales efectos, los encargados de las oficinas de inscripciones comunicarán los errores u omisiones a la Junta Central Electoral, tan pronto sean comprobados.

Art. 36.- A requerimiento de persona interesada, quien deberá presentar la prueba correspondiente en los casos de rectificaciones, cambios o modificaciones de nombres o apellidos, efectuados de conformidad con las leyes, la Junta Central Electoral, previa identificación-

del inscrito, autorizará una nueva inscripción y ordenará la cancelación de la anterior.

Art. 37.- La Junta Central Electoral podrá revocar de oficio, o a requerimiento de parte interesada, una cancelación que se haya practicado indebidamente. Esta revocación deberá disponerla por resolución motivada, la que será publicada, en extracto, en una tablilla en la puerta de esta oficina. También podrá disponerse su publicación en la sección de anuncios económicos de un diario de circulación nacional dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que fué dictada y comunicada por carta certificada al interesado. Dispondrá al mismo tiempo que en ambos originales del registro conste la revalidación de la inscripción.

TITULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 38.- Cualquier ciudadano podrá hacer reclamaciones ante la Junta Central Electoral respecto de inscripciones o cancelaciones que, a juicio de él hayan sido practicadas en contravención de la presente ley.

Toda reclamación se hará por escrito, señalando en ella los datos que individualicen la inscripción, los hechos o causas que motivan esta acción y las pruebas correspondientes. El peticionario deberá firmar el escrito o, en caso de que no sepa hacerlo, estampará sus huellas digitales.

Estas reclamaciones podrán ser hechas hasta los 15 días siguientes al cierre de las inscripciones y después de 30 días de una elección

Cuando se trate de hechos fraudulentos sancionados penalmente por esta ley, las reclamaciones podrán hacerse hasta 20 días antes de las más próximas elecciones. La Junta Central Electoral decidirá mediante resolución estos casos, dentro de los 8 días siguientes de haber recibido el expediente. Podrá disponer para estos efectos las investigaciones que estime necesarias. Con las inscripciones consideradas válidas en virtud de la resolución que antecede, serán confeccionadas listas adicionales que formarán parte de las listas definitivas de inscripciones.

Las autoridades civiles, militares y policiales, así como las oficinas públicas y privadas, están en el deber de suministrarle a la Junta Central Electoral todos los datos e informaciones que ella les requiera en el curso de estas investigaciones.

Si la reclamación es acogida, se procederá de conformidad con los artículos 33 y 37.

Vencido el plazo establecido por el artículo 9 de la presente ley, el interesado al hacer una reclamación deberá justificar las causas que motivaron el retraso.

La Junta Central Electoral, cuando lo estime necesario, podrá decidir mediante una sola resolución respecto de varias reclamaciones a la vez.

Art. 39.- Igual reclamación podrá hacerla en los mismos plazos cualquier ciudadano directamente ante la Junta Central Electoral o por conducto de la oficina de inscripciones en caso de error u omisión que pueda alterar o invalidar la exactitud de las menciones legales que deba tener una inscripción. En esos casos se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

Art. 40.- El ciudadano a quien se le hubiere negado la inscripción podrá reclamar ante la Junta Central Electoral dentro de los diez días a contar de la fecha de su solicitud a la Oficina de Inscripciones. La Junta Central Electoral lo comprobará mediante la constancia escrita y expedida por el Encargado de la oficina de inscripciones o quien haga sus veces, con indicación de las causas de la negativa.

Esta reclamación se presentará en la misma forma señalada en el artículo 38. La Junta Central Electoral resolverá, previo informe de la Oficina de Inscripciones respectiva o de una investigación si lo estimare necesario. La Oficina de Inscripciones deberá rendir el informe a la Junta Central Electoral dentro de las 48 horas siguientes de haberse solicitado y especificará las causas que motivaron el rechazo.

La Junta Central Electoral resolverá respecto de la reclamación dentro de los 15 días siguientes a la recepción del informe indicado.

Si la Junta Central Electoral acoge la reclamación, ordenará a la Oficina de Inscripciones correspondiente, que proceda a la inscripción.

ción del ciudadano tan pronto como éste la solicite de nuevo. Comunicará, además al interesado esta resolución dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que fué dictada.

Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral no serán objeto de recurso alguno.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DEL REGISTRO ELECTORAL

a) La Junta Central Electoral:

Art. 41.- La Junta Central Electoral, además de las atribuciones indicadas en el artículo 2 de la presente ley, tendrá las siguientes:

a) Ordenar visitas de inspección a las oficinas de inscripciones y aplicar medidas disciplinarias a los funcionarios y empleados que no cumplan con las obligaciones impuestas por esta ley, inclusive la destitución, sin perjuicio de la acción penal en los casos en que proceda.

b) Solicitar de los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, procuradores generales y procuradores fiscales, y requerir de los oficiales del Estado Civil, el estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 31 de esta ley.

c) Organizar un índice general de la población electoral, para el control y depuración de las inscripciones y la confección de las listas definitivas de inscritos.

d) Disponer las cancelaciones de las inscripciones electorales en los casos en que procedan, enviando a las oficinas de inscripciones las listas con los nombres de las personas que hayan sido canceladas, para que se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de esta ley.

e) Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de la presente ley y de las que se relacionen con ella, con sujeción a las disposiciones de la Constitución de la República; responder a las consultas que le sometan las oficinas y sub-oficinas de inscripciones y hacer las explica-

ciones que estime necesarias o útiles o que le sean solicitadas por -
ellas con el mismo fin.

f) La Junta Central Electoral tendrá facultad para decidir las
cuestiones relacionadas con el Registro Electoral y que no estén pre-
vistas en la presente ley.

b) De las Oficinas de Inscripciones:

Art. 42.- Los secretarios de las Juntas Municipales Electora -
les y del Distrito Nacional serán los encargados de las oficinas de -
inscripciones hasta tanto se tomen otras decisiones.

Art. 43.- Las oficinas de inscripciones funcionarán de acuerdo
con el horario que fijará la Junta Central Electoral. Cuando las ofi-
cinas terminen su jornada de trabajo y en el interior de ellas se en-
cuentren personas solicitando inscripciones, la oficina deberá labo--
rar hasta inscribirlas a todas.

Art. 44.- Cuando circunstancias excepcionales de orden geográ-
fico o demográfico así lo exijan, la Junta Central Electoral podrá --
crear sub-oficinas de inscripciones en el Distrito Nacional o en los-
municipios, distritos municipales, secciones o parajes.

Las sub-oficinas de inscripciones estarán bajo la supervigilanca
directa de los encargados de las Oficinas de Inscripciones corres-
pondientes. Estas funcionarán del mismo modo que las oficinas de ins-
cripciones y estarán instaladas como éstas, en los lugares y por el -
tiempo que la Junta Central Electoral lo determine.

La instalación de estas sub-oficinas será comunicada al públi-
co por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime -
conveniente.

Art. 45.- Los encargados de las oficinas de inscripciones remi-
tirán semanalmente a la Junta Central Electoral, en sobre lacrado y -
sellado, las tarjetas a que se refiere el Art. 27 de esta ley, corres-
pondientes a los ciudadanos inscritos.

Art. 46.- Cada día, al terminarse las labores de inscripciones,
se levantará un acta en los dos originales de un mismo registro, la -
que será firmada por el encargado de la Oficina de Inscripciones. En-
dicha acta se dejará constancia del número de orden de las inscripcio-
nes, especificando las causas de las rechazadas si las hubiere, así -

como cualquier otra observación que sea necesaria.

Copia de dichas actas deberán ser remitidas semanalmente a la Junta Central Electoral,

En los días en que la Oficina de Inscripciones no admita ni rechace inscripciones, el acta señalará estas circunstancias, debiendo ser fechada y firmada en todos los casos.

Art. 47.- A medida que se efectúen las inscripciones, las oficinas encargadas formarán, por orden alfabético de apellidos, los índices de los registros a su cargo, en los cuales se anotará además, e número de orden que haya correspondido a cada inscripción, índices -- que se considerarán anexos de los originales del registro correspondiente.

Art. 48.- La Dirección General de la Cédula, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil, dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a la recaudación de los impuestos y el personal de estas oficinas, será designado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Central Electoral.

TITULO V

INFRACCIONES Y PENAS

Art. 49.- El que falsificare todo o parte de un Registro Electoral o cualquier documento relacionado con los actos previstos en esta ley o hiciere uno de tales documentos, será sancionado con las penas establecidas en los artículos 147 y siguientes del Código Penal.

Art. 50.- El que sustrajere, ocultare, desfigurare, suprimiere o destruyere cualquier original del Registro Electoral o cualquier documento relacionado con él, será sancionado con pena de reclusión.

Si el autor o autores fueren empleados públicos se les impondrá el máximo de la pena.

Art. 51.- Los particulares que intencionalmente inscribieren o cancelaren una inscripción contraviniendo las disposiciones de esta ley, serán sancionados con prisión correccional de tres meses a dos años.

Art. 52.- Toda persona que se inscribiere en un Registro Electoral suministrando a sabiendas datos falsos, será sancionada con prisión correccional de un mes a un año multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00 o ambas penas a la vez.

Art. 53.- El que, en cualquier forma impidiere a un ciudadano su inscripción en el Registro Electoral y obstaculice deliberadamente el desarrollo de los actos de inscripción, será sancionado con prisión correccional de seis días a seis meses o multa de RD\$30.00 a RD\$200.00, o ambas penas a la vez, sin perjuicio de la pena que corresponda en los casos de violencia o amenaza.

Art. 54.- Las personas a quienes la ley les impone la obligación de inscribirse en el Registro Electoral y no lo hicieron en el plazo y con las formalidades exigidas por la misma, serán sancionadas con prisión correccional de seis días a tres meses, o multa de RD\$6.00 a RD\$100.00, o ambas penas a la vez.

Art. 55.- Los que presionaren, de cualquier modo, a sus empleados o trabajadores para impedirles su inscripción en el Registro Electoral, serán sancionados con prisión correccional de seis días a un mes o multa de RD\$6.00 a RD\$30.00 o ambas penas a la vez. Cuando se trate de corporaciones, se aplicará la pena al representante legal.

Art. 56.- Las violaciones a la presente ley no previstas expresamente, serán castigadas con prisión correccional de seis días a un mes o multa de RD\$6.00 a RD\$30.00 o ambas penas a la vez.

Art. 57.- La tentativa de los delitos señalados en la presente ley podrá ser sancionada como el delito mismo.

Art. 58.- Las disposiciones del Art. 463 del Código Penal son aplicables a las infracciones previstas en esta ley.

Art. 59.- Los tribunales, al conocer cualquier infracción prevista y sancionada por esta ley, le dispensarán al asunto la mayor celeridad posible. Lo mismo harán los representantes del Ministerio Público, quienes además harán del conocimiento de la Junta Central Electoral las decisiones que intervengan al efecto.

Art. 60.- A los encargados y empleados del Registro Electoral se les impondrá el máximo de la pena cuando resultaren culpables de haber cometido cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos precedentemente indicados.

Art. 61.- Las acciones previstas en esta ley prescribirán al año de haberse cometido cualquier infracción.

Art. 62.- La fecha de inicio de las inscripciones en el Regis-

tro Electoral, se fijará mediante resolución dictada por la Junta Central Electoral, y ésta lo hará del dominio público por los medios de publicidad que considere más convenientes.

Art. 63.- Los funcionarios o empleados públicos de todas las jerarquías, los oficiales públicos, los encargados de instituciones autónomas, municipales, de empresas comerciales, industriales, agrícolas y todo establecimiento y oficina pública o privada, no otorgarán ni autorizarán documentos comprobatorios de cualquier naturaleza ni instrumentarán actos de su competencia, ni expedirán nombramientos, ni harán figurar personas en sus nóminas, incluyendo actuaciones judiciales, bancarias, notariales, postulaciones, reclamaciones o demandas judiciales, si el interesado no prueba su inscripción en el Registro Electoral, mediante la presentación del certificado correspondiente, salvo cuando se trate de cargos honoríficos.

Quedan liberados de la presentación de dicho certificado, los que actúen como interesados en los siguientes actos:

- a) Declaraciones testamentarias;
- b) Declaraciones para la instrumentación de las actas que se refieran a los actos del Derecho Civil;
- c) En los negocios de pignoración en montes de piedad y casas de compra-ventas;
- d) Para intentar recursos de Habeas Corpus;
- e) En la solicitud de inscripciones de estudiantes;
- f) Para el desempeño de cargos honoríficos; y
- g) En los que interesen a los pobres de solemnidad.

Art. 64.- Cuando por razones técnicas la Junta Central Electoral lo estime conveniente, indicará mediante Resolución la fecha a partir de la cual se hará obligatorio la presentación del Certificado de Inscripción Electoral para los fines a que se refiere el artículo anterior.

Art. 65.- La presente, deroga y sustituye cualquiera otra ley que le sea contraria.

D A D A.....

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 42082

18 NOVIEMBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 205, de fecha 3 de noviembre de 1970, cúpleme informarle, muy cortésmente, que la Ley del Registro Electoral, ha sido promulgada en fecha 17 de noviembre del presente año y registrada bajo el No. 55.-

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 42082

18 NOVIEMBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 205, de fecha 3 de noviembre de 1970, cúmplase informarle, muy cortésmente, que la Ley del Registro Electoral, ha sido promulgada en fecha 17 de noviembre del presente año y registrada bajo el No. 55.-

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ac.

00205

Santo Domingo de Guzman, D.N.
Noviembre 3 de 1970.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de LEY DEL REGISTRO ELECTORAL.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

dd

Los abajo firmantes, Miembros de la Comisión Especial designada para rendir el informe correspondiente al estudio del - Proyecto de Ley de Registro Electoral, después de un detenido y ponderado estudio de su articulado, hemos llegado a la conclusión consciente de que el mismo se ajusta en todas sus partes a la aplicabilidad del referido Proyecto, y por esta circunstancia no sugerimos ninguna modificación en su redacción y OPINAMOS que debe ser aprobado en la forma original en que fue sometido.

Las razones que mueven a los Miembros de esta Comisión Especial a recomendar la aprobación de dicho Proyecto de Ley en su forma original presentada, se basan en que el mismo constituye la vía que conducirá a los sufragantes dominicanos a tener una mejor conciencia del acto cívico que van a realizar.

En SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día veintiseis (26) de agosto de mil novecientos setenta (1970).


DR. CARMEN M. DE CORNIELLE


DR. JUAN DIEZPELES DE LOS SANTOS DESPELES

DR. CARMEN ANTONIO Y SANTANA


DR. NAPOLEÓN CONCEPCIÓN

DR. NELSON GUILLERMO FRANJIL MONTERO


FLORENTINO SUERO CARVAJAL

Los abajo firmantes, Miembros de la Comisión Especial designada para rendir el informe correspondiente al estudio del Proyecto de Ley de Registro Electoral, después de un detenido y ponderado estudio de su articulado, hemos llegado a la conclusión consciente de que el mismo se ajusta en todas sus partes a la aplicabilidad del referido Proyecto, y por esta circunstancia no sugerimos ninguna modificación en su redacción y OPINAMOS que debe ser aprobado en la forma original en que fue sometido.

Las razones que mueven a los Miembros de esta Comisión Especial a recomendar la aprobación de dicho Proyecto de Ley en su forma original presentada, se basan en que el mismo constituye la vía que conducirá a los sufragantes dominicanos a tener una mejor conciencia del acto cívico que van a realizar.

En SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día veintiseis (26) de agosto de mil novecientos setenta (1970).


DRA. CARMEN M. DE CORNIELLE


DR. J. DIONESDES DE LOS SANTOS CESPEDES


DR. CADMO ANTONIO Y SANTANA


DR. NELSON GUILLERMO FRANJUL MONTERO

DR. NAPOLEON CONCEPCION


FLORENTINO SUERO CARVAJAL.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 42082

18 NOVIEMBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 205, de fecha 3 de noviembre de 1970, cúmplase informarle, muy cortésmente, que la Ley del Registro Electoral, ha sido promulgada en fecha 17 de noviembre del presente año y registrada bajo el No. 55.-

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

00219

22 de Junio del 2012, D.N.,

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley del Registro Electoral.

Este proyecto fué sometido por la Junta Central Electoral.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mt



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DEL REGISTRO ELECTORAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.-El Registro Electoral consistirá en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo que de acuerdo con la Constitución y las leyes se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio y, además, en la inscripción de los menores que vayan a cumplir 18 años de edad antes o en la fecha de las más próximas elecciones.

Art. 2.-La organización y funcionamiento del Registro Electoral estará bajo la dirección exclusiva de la Junta Central Electoral, la que para tales fines contará con una Sección encargada de todo lo relacionado con el Registro y con oficinas y sub-oficinas inscriptorias. El personal de estas oficinas y sub-oficinas será nombrado por dicho organismo electoral.

Art. 3.-El Registro Electoral será revisado cada diez años, para lo cual la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que considere de lugar.

Este organismo podrá también disponer la revisión del Registro Electoral en uno o más municipios o en toda la República en cualquier época, cuando a su juicio fuere necesario o conveniente.

De los Registros Electorales:

Art. 4.-El Registro Electoral estará compuesto por tantos libros de dos originales cada uno, como a juicio de la Junta Central Electoral sean necesarios para la inscripción en los barrios, sectores, cuarteles, parajes, secciones, distritos municipales, municipios de cada provincia y del Distrito Nacional, libros que tendrán 400 renglones para las correspondientes inscripciones. Uno de los libros originales estará destinado para el Archivo Nacional Electoral, el otro para el Archivo Municipal Electoral y, cuando los registros correspondan al Distrito Nacional, uno de los originales se destinará para formar el Archivo Electoral del Distrito Nacional.

El Archivo Nacional Electoral, los archivos de las juntas municipales electorales y el de la Junta del Distrito Nacional, estarán bajo la supervigilancia y control de la Junta Central Electoral. Los Ar-

CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La LEGISLATURA DEL 19 de Julio 1970
REGISTRADA con el Número 197
en el folio 197 del Libro Letra D de
astentos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados y consta de 1
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 19 de Julio 1970
J. O. García
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

chivos correspondientes a las juntas municipales electorales y el de la Junta Electoral en la capital de la República, estarán bajo el cuidado y responsabilidad de los secretarios de las juntas municipales electorales y del secretario de la Junta Electoral del Distrito, respectivamente.

Art. 5.-Los registros depositados en los archivos Municipales Electorales, en la Junta Electoral del Distrito Nacional y en la Junta Central Electoral serán los únicos que se utilizarán para comprobar la identificación de los sufragantes.

Los registros depositados en el Archivo Nacional Electoral y en las Juntas Electorales no podrán ser retirados por ningún motivo. La Junta Central Electoral y los demás organismos bajo su dependencia desestimarán toda solicitud de entrega de estos registros, salvo mandato judicial.

Todos los primeros originales de los libros registros llevarán en la tapa delantera y en su contratapa las palabras "Archivo Nacional Electoral", y los segundos originales llevarán en los mismos sitios las palabras "Archivo Municipal Electoral" o "Archivo Electoral del Distrito Nacional", según correspondan dichos segundos originales a los municipios o al Distrito Nacional. Ambos registros llevarán en el lomo, además el nombre del municipio o del Distrito y de la provincia a que correspondan, el número del libro, la denominación del barrio, zona, cuartel, sector o sección.

Se entiende por primeros y segundos originales los dos libros registros originales destinados para la inscripción de electores.

Art. 6.-Los registros electorales indicarán la demarcación política a que correspondan con la indicación de un número de serie para cada municipio, tendrán sus páginas numeradas, con líneas horizontales, que separen una inscripción de otra, y columnas verticales, cuyo empleo, de izquierda a derecha, será el siguiente: Primera columna: numeración sucesiva de cada inscripción, segunda: la fotografía oficial del ciudadano; tercera: nombre y apellido paterno y materno; cuarta: número y serie de la Cédula de Identificación Personal; quinta: profesión u oficio; sexta: fecha de nacimiento; séptima: domicilio y residencia; octava: datos de la inscripción anterior si la hubiere, con indicación del lugar y los números del registro y de inscripción; novena: nombres y apellidos del padre y de la madre si el solicitante es legítimo o reconocido (en caso contrario el de la madre); décima: cancelaciones; undécima: la fecha de inscripción; duodécima: espacio para la firma del ciudadano o en caso de no saber hacerlo las palabras "no sabe firmar"; y decimotercera: impresiones digitales. La falta de cualquiera de estos datos,



10 LEGISLATURA DEL 19 70

REGISTRADA con el Número 675-

en el folio 137 del Libro Letra 13 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 17

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales. Santo Domingo de Guzmán, 23 de Junio 1970

[Signature]
Encomendado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley del Registro Electoral.

PAG.

3

vicia de nulidad la inscripción.

Cada folio de los registros tendrá impreso una marca de agua, un sello seco y un sello gonógrafo.

Al final de cada registro habrá hojas numeradas y timbradas para extender las actas que indica el artículo 11 de esta ley.

Art. 7.-La Junta Central Electoral ordenará la confección de los libros registros de manera que estén fuertemente encuadernados y que permita el uso extensivo de los mismos. Ella determinará las menciones y características de la marca de agua, del sello seco y del sello gonógrafo y el número de folios que los registros deban contener, pudiendo modificar las características de la marca de agua y de los sellos cuando lo estime necesario.

Art. 8.-Cuando el Registro Electoral requiera, por el aumento de sus inscripciones, el uso de varios libros originales para una misma demarcación, ellos serán numerados en orden consecutivo, comenzando con el número uno. La Junta Central Electoral, cuando lo estime conveniente, podrá subdividir las demarcaciones en zonas.

Art. 9.-Las inscripciones electorales serán continuas y solo se suspenderán desde 120 días antes de una elección ordinaria hasta 30 días después de la celebración de la misma.

En las localidades donde vayan a celebrarse elecciones extraordinarias, las inscripciones se suspenderán a partir de la publicación de la ley de convocatoria o de la resolución correspondiente dictada por la Junta Central Electoral.

Art. 10.-A la expiración de los plazos a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central Electoral avisará mediante publicación en periódicos de circulación nacional, tanto la fecha de inicio de suspensión de las inscripciones como la reanudación de las mismas. Además, podrá hacerlo del dominio público mediante otros medios de publicidad.

La omisión de los avisos no constituye causa de nulidad.

Art. 11.-Cuando se realice la última inscripción de un registro, la Oficina de Inscripciones lo cerrará definitivamente, levantando, inmediatamente después que se practique dicha inscripción, en cada uno de sus originales, una acta de clausura, en la que se exprese, en letra y número el total de las inscripciones y las irregularidades que contenga.

Art. 12.-Cuando se suspendan las inscripciones en los casos a que se



LEGISLATURA DEL Quinta 19 20
 REGISTRADA con el Número 675
 en el folio 197 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, y consta de 15
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios Interlineales,
 Santo Domingo de Guzmán, 22 de Febrero 19 20
R. A. García

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

refiere el Art. 9, los registros en curso de inscripción se cerrarán provisionalmente por el plazo que dicho artículo dispone. La Oficina de Inscripciones dejará constancia del cierre, mediante acta, en la que se especificará el número de inscripciones hasta ese día, con la obligación de enviar inmediatamente a la Junta Central Electoral el original que a ésta le corresponda. Dentro de los 15 días siguientes a una elección, la Junta Central Electoral devolverá a las oficinas de inscripciones, los originales de registros cerrados provisionalmente.

Art. 13.-El Encargado de la Oficina de Inscripciones remitirá a la Junta Central Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas del cierre definitivo de un Registro, el original que corresponda a dicho organismo, debiendo retener en su calidad de Secretario de la Junta Municipal Electoral el otro original.

Tanto en los cierres definitivos como en los provisionales, el Encargado de la Oficina de Inscripciones anunciará oficialmente estos hechos dentro de las 48 horas siguientes al cierre y mediante aviso que fijará en lugar visible al público durante diez días en la puerta de su oficina, aviso que contendrá la nómina en orden alfabético de los ciudadanos inscritos en los correspondientes registros. La oficina certificará en el aviso la fecha de su colocación.

Art. 14.-En caso de extravío, desaparición, destrucción o inutilización material de uno o más registros, el funcionario encargado de la Oficina de Inscripciones o quien lo represente, comunicará a la Junta Central Electoral estas irregularidades, y cuando sospeche que tales hechos son el resultado de la comisión de un delito, deberá además, comunicarlo inmediatamente al Procurador Fiscal respectivo.

La Junta Central Electoral también podrá, independientemente, hacer la denuncia.

Art. 15.-La Junta Central Electoral, tan pronto como tenga conocimiento del extravío, desaparición, destrucción o inutilización material del original de un registro correspondiente a un archivo electoral, dispondrá por Resolución motivada, la confección de un nuevo original por medio de copia fotostática del respectivo original que reposa en el otro archivo electoral. Dicha Resolución se publicará por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente.

Las copias fotostáticas, debidamente certificadas por la Junta Central Electoral, reemplazarán, para todos los efectos legales, a los



LEGISLATURA DEL 6-8 1940
 REGISTRADA con el Número 675
 en el folio 197 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, y consta de 7
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios Interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, 23 de Julio de 1940
P.O. [Signature]
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley del Registro Electoral.

registros extraviados, desaparecidos, destruidos o inutilizados.

Para darle cumplimiento a las disposiciones precedentes, la Junta Central Electoral dispondrá el traslado de los registros y las demás medidas que fueren necesarias. x + /

Art. 16.- En los casos previstos en el artículo anterior, se aplicará el procedimiento de copias fotostáticas indicado y las nuevas inscripciones que corresponda efectuar hasta completar el Registro, se practicarán en un nuevo libro Registro desde el número siguiente a la última inscripción del ejemplar reemplazado, incorporándose a este libro las respectivas copias fotostáticas. En estos casos, la Junta Central Electoral levantará acta en el nuevo registro, dejando constancia de la resolución que haya dictado al efecto.

Art. 17.- Cuando el extravío, desaparición, destrucción o inutilización afectare a ambos originales del Registro, la Junta Central Electoral dictará una Resolución declarando canceladas las inscripciones correspondientes, indicando el número del Registro y el Municipio a que perteneciere, y la nómina completa de los ciudadanos afectados por esta cancelación.

Esta Resolución se publicará dentro de los cinco días siguientes de dictada, por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente y además la hará fijar en lugar visible al público en la Oficina de Inscripciones correspondiente, debiendo el Encargado o quien lo represente, avisar si fuere posible por oficio a los interesados, la cancelación de que se trate. La Junta Central Electoral comunicará también su decisión a los secretarios de los directorios centrales de los partidos políticos reconocidos. x + x

TITULO II

DE LAS INSCRIPCIONES Y CANCELACIONES

a) De las inscripciones:

Art. 18.- Para los fines de la inscripción en el Registro Electoral y cualesquiera otros propósitos relacionados con el mismo, la Junta Central Electoral podrá dividir la parte urbana de cada municipio, conjuntamente con la parte sub-urbana del mismo, si lo estimare conveniente, en sectores o cuarteles, asignando a cada uno de ellos una denominación y determinando sus demarcaciones. Para ello la Junta Central Electoral tendrá en cuenta las divisiones, denominaciones y demarcaciones hechas anteriormente por la autoridad competente, pero en ausencia de



LEGISLATURA DEL

Ord 1970

REGISTRADA con el Número

675

19

en el folio 197 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de

17

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán

de

23 de Agosto 1970

Encontrado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

ASUNTO: Proyecto de ley del Registro Electoral

anteriores divisiones, denominaciones y demarcaciones, se seguirán las que adopte la Junta Central Electoral. Para los mismos fines, la zona rural de cada municipio, estará dividida en distritos municipales, secciones y parajes que existen en la actualidad, de conformidad con la Ley sobre División Territorial, y dichos distritos municipales, secciones y parajes, cuyos límites indagará la Junta Central Electoral, llevarán sus actuales denominaciones. Las divisiones, demarcaciones y denominaciones no podrán ser modificadas sino un año antes de las más próximas elecciones siguientes.

Art. 19.-Será requisito indispensable para la obtención de una inscripción, la comparecencia personal del ciudadano.

Nadie podrá tener más de una inscripción vigente.

Se inscribirán en los registros electorales, los dominicanos de uno u otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad y los que han sido casados aunque no hayan cumplido 18 años.

Sin embargo, también podrán solicitar su inscripción las personas mayores de 16 años que con anterioridad a las más próximas elecciones o el mismo día de las elecciones cumplan la edad de 18 años.

Art. 20.-No podrán ser inscritos:

- a) El personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y cuerpos de la Policía;
- b) Los que hayan sido objeto de condenación irrevocable a pena criminal, hasta su rehabilitación.
- c) Los que hayan sido objeto de interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure; y
- d) Los que hayan admitido en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo. * *

Art. 21.-La identidad del ciudadano se comprobará mediante la Cédula de Identificación Personal. Si la Oficina de Inscripciones lo estimare necesario, podrá exigirle además, su acta de nacimiento.

Art. 22.-La inscripción deberá hacerse teniendo en cuenta la residencia habitual del ciudadano. Para los efectos de la inscripción será necesario que la persona que la solicite tenga su domicilio y residencia legal en el municipio en que la inscripción se haga. Y al momento de inscribirse será previamente interrogado, bajo juramento, acerca de si se



LEGISLATURA DEL ORD 19 70

REGISTRADA con el Número 675

en el folio 197 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 17

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán 23 de Julio 19 70

P. O. [Signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley del Registro Electoral.

halla inscrito en los registros electorales, si se encuentra en alguno de los casos de incapacidad que señala el artículo 20 y de la exactitud de su residencia habitual. Se fijará en ambos libros originales del Registro la fotografía del ciudadano; se tomarán las huellas digitales de ambos pulgares, estampará su firma si sabe hacerlo y se harán constar los demás datos a que se refiere el artículo 6.

A falta de uno o ambos pulgares, se tomará la huella con otros dos dedos hábiles, tomados de manos distintas, dejándose constancia en la casilla destinada a estos efectos, la causa de tal sustitución. Igual constancia deberá hacerse en el caso de carencia total de dedos.

Sin embargo, la fijación de la fotografía oficial a que se refiere el presente artículo, sólo será obligatoria cuando así lo disponga la Junta Central Electoral.

Art. 23.-La fotografía oficial que se menciona en el artículo anterior, es la tomada de acuerdo con las indicaciones de la Junta Central Electoral para fines de inscripción y contendrá, además de la imagen del ciudadano fotografiado en la misma, en letra de molde, los siguientes datos: nombre y apellidos del ciudadano; número y serie de su Cédula de Identificación Personal; y el número de su inscripción en el Registro.

Art. 24.-La fotografía oficial será adherida a ambos originales del Registro y cubierta con un plástico u otro material transparente, de tal modo que al ser removida, deje en el correspondiente espacio, huellas inequívocas de la remoción.

Art. 25.-Practicada la inscripción, la Oficina entregará al ciudadano su Certificado de Inscripción Electoral, firmado por el Encargado de la misma o quien haga sus veces, con la anotación de los nombres y apellidos del ciudadano, nombre del municipio o del lugar de la oficina de inscripción, fecha de ésta, fotografía oficial del inscrito al dorso, firma o huellas digitales del inscrito y cualesquiera otros datos que a juicio de la Junta Central Electoral se consideren necesarios. Este Certificado será revestido por ambos lados con un material transparente plástico y adherente.

Art. 26.-En caso de pérdida, deterioro o destrucción del Certificado de Inscripción Electoral, el interesado podrá obtener un duplicado en la Oficina de Inscripciones donde obtuvo su última inscripción.

Art. 27.-La oficina de inscripciones llenará una tarjeta que con-



LEGISLATURA DEL Ord 19 70

REGISTRADA con el Número 675

en el folio 197 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 17 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales,

Santo Domingo de Guzmán, 22 de Julio 70

J. B. Sánchez
Enregistrado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

tendrá iguales datos que el Registro y ésta llevará además adherida la fotografía oficial del inscrito, su firma si sabe hacerlo y las huellas digitales.

Art. 28.-Mediante el uso de tabulación mecánica, la Junta Central Electoral hará elaborar tarjetas de tabulación perforadas de acuerdo con la codificación que se adopte, en la que se vertirán datos del inscrito extraídos del libro registro.

Por la tarjeta de tabulación se podrán hacer las reproducciones que sean necesarias. Sobre la base de esas tarjetas, agrupadas por barrios, cuarteles, sectores, calles, parajes, secciones, de cada municipio, se confeccionarán las listas definitivas de inscritos.

La Junta Central Electoral remitirá a la oficina de inscripciones de cada municipio y a la del Distrito Nacional, las copias certificadas por el Secretario de la Junta Central, de listas de inscritos que sean necesarias para ser distribuidas en la forma siguiente:

- a) una copia para ser fijada en la tablilla de publicaciones;
- b) dos para ser archivadas; y
- c) otra para la mesa electoral correspondiente.

La copia destinada para la mesa electoral, será la única que se utilizará para fines de votación de los sufragantes el día de las elecciones. La palabra Municipio se aplicará también al Distrito Nacional.

Art. 29.-Las listas que se elaboren según la disposición que antecede, comprenderán a todos los dominicanos inscritos en el registro electoral con capacidad de votar en las más próximas elecciones.

Estas listas contendrán el número de la Mesa Electoral, con indicación del barrio, cuartel, sector, calle, paraje, sección, distrito municipal, municipio y provincia, según el caso y además, los apellidos y nombres de cada una de dichas personas, su sexo, la fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, residencia y el número que le corresponda en el Registro Electoral.

Los nombres que contengan estas listas serán numerados para cada mesa electoral sucesivamente, y seguirán un orden alfabético de los primeros apellidos de las personas incluidas en ellas.

b) De las Cancelaciones:

Art. 30.-La cancelación de una inscripción solo procederá:



LEGISLATURA DEL 1920

REGISTRADA con el Número 676

en el folio 19 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 17

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 22 de Agosto de 1920

Dr. Noé Ramírez
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

- a) Cuando la inscripción no reuna los requisitos establecidos en los Arts. 6 y 20 de la presente ley;
- b) Por tener el ciudadano más de una inscripción en el cual caso quedará cancelada la que no se ajuste a las disposiciones de esta ley;
- c) Por nueva inscripción del ciudadano motivada por cambio de residencia a otra jurisdicción electoral;
- d) Por sobrevenir alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 20;
- e) Por fallecimiento del ciudadano;
- f) En los casos de extravío, desaparición, destrucción o inutilización de ambos originales de un Registro;
- g) En los casos del artículo 59; y
- h) Por las demás causas que establezca la ley.

La Junta Central Electoral, mediante resolución, será la única que podrá ordenar la cancelación de las inscripciones, cuando éstas pierdan su validez en virtud de cualquiera de las causas precedentemente citadas.

Art. 31.-Los procuradores fiscales y los procuradores generales, comunicarán a la Junta Central Electoral, tan pronto como sean irrevocables en sus respectivas jurisdicciones, las sentencias condenatorias a penas criminales y aquellas mediante las cuales queden establecidos hechos que ameriten las correspondientes cancelaciones, según lo establecido por el artículo 60.

El Secretario de las Fuerzas Armadas y el de Interior y Policía deberán comunicar a la Junta Central Electoral el ingreso de toda persona al servicio activo de las fuerzas armadas o cuerpos de Policía, quedando obligados dichos funcionarios a remitir a dicho Organismo el Certificado de Inscripción Electoral de la persona de quien se trate. También comunicarán a este Organismo las bajas de personas que dejaren de pertenecer a dichos cuerpos. Esta comunicación deberá hacerse tan pronto como se produzcan los ingresos y las bajas.

Los oficiales del Estado Civil estarán obligados a informar mensualmente a la Junta Central Electoral, en formularios que éste les proporcione, todas las defunciones de personas mayores de 16 años de edad que ocurran en sus respectivas jurisdicciones.

1) En el artículo 199 de la Constitución Política de la República Dominicana, se agregará el inciso c) que dice:

1) En el artículo 200 de la Constitución Política de la República Dominicana, se agregará el inciso c) que dice:

1) En el artículo 201 de la Constitución Política de la República Dominicana, se agregará el inciso c) que dice:

1) En el artículo 202 de la Constitución Política de la República Dominicana, se agregará el inciso c) que dice:

1) En el artículo 203 de la Constitución Política de la República Dominicana, se agregará el inciso c) que dice:

1) En el artículo 204 de la Constitución Política de la República Dominicana, se agregará el inciso c) que dice:

1) En el artículo 205 de la Constitución Política de la República Dominicana, se agregará el inciso c) que dice:

1) En el artículo 206 de la Constitución Política de la República Dominicana, se agregará el inciso c) que dice:

1) En el artículo 207 de la Constitución Política de la República Dominicana, se agregará el inciso c) que dice:

1) En el artículo 208 de la Constitución Política de la República Dominicana, se agregará el inciso c) que dice:

1) En el artículo 209 de la Constitución Política de la República Dominicana, se agregará el inciso c) que dice:

1) En el artículo 210 de la Constitución Política de la República Dominicana, se agregará el inciso c) que dice:



LEGISLATURA DEL 19 20

REGISTRADA con el Número 620

en el folio 97 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 1

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán 22 de Agosto 20

8.0. Leandry Jimenez

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley del Registro Electoral.

23

Los informes a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los nombres y apellidos de la persona, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, y, en cuanto sea posible, los datos relativos a su inscripción en el Registro Electoral.

Art. 32.-Todo ciudadano inscrito que haya cambiado de residencia deberá solicitar nueva inscripción por ante la Oficina de Inscripciones de su nueva residencia, previa entrega en esa oficina de su Certificado de Inscripción anterior.

Art. 33.-La Junta Central Electoral, una vez enterada de los motivos a que se refieren los artículos 30, 31 y 32, así como en los casos de inscripciones con vicios o irregularidades que las invalidan, dispondrá en cada caso la correspondiente cancelación.

Esta cancelación se hará constar en los dos originales del mismo Registro, diez días después de dictada la resolución, mediante un sello característico que se estampará en el renglón correspondiente a la inscripción que se cancela, con especificación de la causa que la motivó y la fecha de la resolución que la dispuso.

Cuando un Registro esté cerrado provisionalmente, la Junta Central Electoral, al disponer una cancelación de inscripción en dicho Registro ordenará a la oficina correspondiente que la cancelación se haga constar en los dos originales.

Art. 34.-Toda cancelación será publicada en la sección de anuncios económicos de un diario de circulación nacional dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de la resolución que la dispuso, y si la Junta Central Electoral lo considera conveniente se lo comunicará al interesado por carta certificada, salvo en las causas de cancelaciones consignadas en las letras b), c), e) y h) del artículo 30 de la presente ley.

Art. 35.-Si la Junta Central Electoral o el Encargado de la Oficina de Inscripciones comprobaren la falta de datos de una inscripción en uno solo de los dos originales del Registro, podrán subsanar la omisión copiando los del otro.

Si una inscripción contiene errores u omisiones que no se pueden subsanar en la forma prevista en el párrafo anterior, la Junta Central Electoral ordenará la cancelación de la defectuosa o irregular y autorizará una nueva inscripción.



LEGISLATURA DEL Carli 1970

REGISTRADA con el Número 675
en el folio 10 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____

_____ hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 22 de Julio 1970

S.O. Levinger
Engegado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Para tales efectos, los encargados de las oficinas de inscripciones comunicarán los errores u omisiones a la Junta Central Electoral, tan pronto sean comprobados.

Art. 36.-A requerimiento de persona interesada, quien deberán presentar la prueba correspondiente en los casos de rectificaciones, cambios o modificaciones de nombres o apellidos, efectuados de conformidad con las leyes, la Junta Central Electoral, previa identificación del inscrito, autorizará una nueva inscripción y ordenará la cancelación de la anterior.

Art. 37.-La Junta Central Electoral podrá revocar de oficio, o a requerimiento de parte interesada, una cancelación que se haya practicado indebidamente. Esta revocación deberá disponerla por resolución motivada, la que será publicada, en extracto, en una tablilla en la puerta de esta oficina. También podrá disponerse su publicación en la sección de anuncios económicos de un diario de circulación nacional dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que fué dictada y comunicada por carta certificada al interesado. Dispondrá al mismo tiempo que en ambos originales del registro conste la revalidación de la inscripción. xxy
→

TITULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 38.-Cualquier ciudadano podrá hacer reclamaciones ante la Junta Central Electoral respecto de inscripciones o cancelaciones que, a juicio de él hayan sido practicadas en contravención de la presente ley.

Toda reclamación se hará por escrito, señalando en ella los datos que individualicen la inscripción, los hechos o causas que motivan esta acción y las pruebas correspondientes. El peticionario deberá firmar el escrito o, en caso de que no sepa hacerlo, estampará sus huellas digitales.

Estas reclamaciones podrá ser hechas hasta los 15 días siguientes al cierre de las inscripciones y después de 30 días de una elección.

Cuando se trate de hechos fraudulentos sancionados penalmente por esta ley, las reclamaciones podrán hacerse hasta 20 días antes de las más proximas elecciones. La Junta Central Electoral decidirá mediante resolución estos casos, dentro de los 8 días siguientes de haber recibido el expediente. Podrá disponer para estos efectos las investigaciones que



LEGISLATURA DEL 19 20

REGISTRADA con el Número 675 del Libro Letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 19 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 19 de julio 20

P. O. García
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

estime necesarias. Con las inscripciones consideradas válidas en virtud de la resolución que antecede, serán confeccionadas listas adicionales que formarán parte de las listas definitivas de inscripciones.

Las autoridades civiles, militares y policiales, así como las oficinas públicas y privadas, están en el deber de suministrarle a la Junta Central Electoral todos los datos e informaciones que ella les requiera en el curso de estas investigaciones.

Si la reclamación es acogida, se procederá de conformidad con los artículos 33 y 37

Vencido el plazo establecido por el artículo 9 de la presente ley, el interesado al hacer una reclamación deberá justificar las causas que motivaron el retraso.

La Junta Central Electoral, cuando lo estime necesario, podrá decidir mediante una sola resolución respecto de varias reclamaciones a la vez.

Art. 39.-Igual reclamación podrá hacerla en los mismos plazos cualquier ciudadano directamente ante la Junta Central Electoral o por conducto de la oficina de inscripciones en caso de error u omisión que pueda alterar o invalidar la exactitud de las menciones legales que deba tener una inscripción. En esos casos se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

Art. 40.-El ciudadano a quien se le hubiere negado la inscripción podrá reclamar ante la Junta Central Electoral dentro de los diez días a contar de la fecha de su solicitud a la Oficina de Inscripciones. La Junta Central Electoral lo comprobará mediante la constancia escrita y expedida por el Encargado de la oficina de inscripciones o quien haga sus veces, con indicación de las causas de la negativa.

Esta reclamación se presentará en la misma forma señalada en el artículo 38. La Junta Central Electoral resolverá, previo informe de la Oficina de Inscripciones respectiva o de una investigación si lo estimare necesario. La Oficina de Inscripciones deberá rendir el informe a la Junta Central Electoral dentro de las 48 horas siguientes de haberse lo solicitado y especificará las causas que motivaron el rechazamiento.

La Junta Central Electoral resolverá respecto de la reclamación dentro de los 15 días siguientes a la recepción del informe indicado.

Si la Junta Central Electoral acoge la reclamación, ordenará a la Oficina de Inscripciones correspondiente, que proceda a la inscripción



LEGISLATURA DEL

19

70

REGISTRADA con el Número

675

en el folio del Libro Letra

22

de

la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina.

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, de

Julio 19 70

P. a

[Signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley del Registro Electoral.

del ciudadano tan pronto como éste la solicite de nuevo. Comunicará, además al interesado esta resolución dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que fué dictada.

Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral no serán objeto de recurso alguno.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DEL REGISTRO ELECTORAL

a) La Junta Central Electoral:

Art. 41.-La Junta Central Electoral, además de las atribuciones indicadas en el artículo 2 de la presente ley, tendrá las siguientes:

a) Ordenar visitas de inspección a las oficinas de inscripciones y aplicar medidas disciplinarias a los funcionarios y empleados que no cumplan con las obligaciones impuestas por esta ley, inclusive la destitución, sin perjuicio de la acción penal en los casos en que proceda.

b) Solicitar de los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, procuradores generales y procuradores fiscales, y requerir de los oficiales del Estado Civil, el estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 31 de esta ley.

c) Organizar un índice general de la población electoral, para el control y depuración de las inscripciones y la confección de las listas definitivas de inscritos.

d) Disponer las cancelaciones de las inscripciones electorales en los casos en que procedan, enviando a las oficinas de inscripciones las listas con los nombres de las personas que hayan sido canceladas, para que se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de esta ley.

e) Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de la presente ley y de las que se relacionen con ella, con sujeción a las disposiciones de la Constitución de la República; responder a las consultas que le sometan las oficinas y sub-oficinas de inscripciones y hacer las explicaciones que estime necesarias o útiles o que le sean solicitadas por ellas con el mismo fin.

f) La Junta Central Electoral tendrá facultad para decidir las cuestiones relacionadas con el Registro Electoral y que no estén previstas en la presente ley.



LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA con el Número

en el folio 197 del Libro Letra 673 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____

_____ hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán de Febrero 1973

A. G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

b) De las Oficinas de Inscripciones:

Art. 42.-Los secretarios de las Juntas Municipales Electorales y del Distrito Nacional serán los encargados de las oficinas de inscripciones hasta tanto se tomen otras decisiones.

Art. 43.-Las oficinas de inscripciones funcionarán de acuerdo con el horario que fijará la Junta Central Electoral. Cuando las oficinas terminen su jornada de trabajo y en el interior de ellas se encuentran personas solicitando inscripciones, la oficina deberá laborar hasta inscribir las a todas.

Art. 44.-Cuando circunstancias excepcionales de orden geográfico o demográfico así lo exijan, la Junta Central Electoral podrá crear sub-oficinas de inscripciones en el Distrito Nacional o en los municipios, distritos municipales, secciones o parajes.

Las sub-oficinas de inscripciones estarán bajo la supervigilancia directa de los encargados de las oficinas de Inscripciones correspondientes. Estas funcionarán del mismo modo que las oficinas de inscripciones y estarán instaladas como éstas, en los lugares y por el tiempo que la Junta Central Electoral lo determine.

La instalación de estas sub-oficinas será comunicada al público por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente.

Art. 45.-Los encargados de las oficinas de inscripciones remitirán semanalmente a la Junta Central Electoral, en sobre lacrado y sellado, las tarjetas a que se refiere el Art. 27 de esta ley, correspondiente a los ciudadanos inscritos.

Art. 46.-Cada día, al terminarse las labores de inscripciones, se levantará un acta en los dos originales de un mismo registro, la que será firmada por el encargado de la Oficina de Inscripciones. En dicha acta se dejará constancia del número de orden de las inscripciones, especificando las causas de las rechazadas si las hubiere, así como cualquier otra observación que sea necesaria.

Copia de dichas actas deberán ser remitidas semanalmente a la Junta Central Electoral.

En los días en que la Oficina de Inscripciones no admita ni rechace inscripciones, el acta señalará estas circunstancias, debiendo ser fechada y firmada en todos los casos.

Art. 47.-A medida que se efectúen las inscripciones, las oficinas



LEGISLATURA DEL 6^{da} 1920
 REGISTRADA con el Número 675
 en el folio 17 del Libro Letra B de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, y consta de 17
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios Interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, 22 de Febrero 1920
 Sr. Leandry M. M. M.
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley del Registro Electoral.

encargadas formarán, por orden alfabético de apellidos, los índices de los registros a su cargo, en los cuales se anotará además, el número de orden que haya correspondido a cada inscripción, índices que se considerarán anexos de los originales del Registro correspondiente.

Art. 48.-La Dirección General de la Cédula, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficinas del Estado Civil, dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a la recaudación de los impuestos y el personal de estas oficinas, será designado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Central Electoral.

TITULO V
INFRACCIONES Y PENAS

Art. 49.-El que falsificare todo o parte de un Registro Electoral o cualquier documento relacionado con los actos previstos en esta ley o hiciere uno de tales documentos, será sancionado con las penas establecidas en los artículos 147 y siguientes del Código Penal.

Art. 50.-El que sustrajere, ocultare, desfigurare, suprimiere o destruyere cualquier original del Registro Electoral o cualquier documento relacionado con él, será sancionado con pena de reclusión.

Si el autor o autores fueren empleados públicos se les impondrá el máximo de la pena.

Art. 51.-Los particulares que intencionalmente inscribieren o cancelaren una inscripción contraviniendo las disposiciones de esta ley, serán sancionados con prisión correccional de tres meses a dos años.

Art. 52.-Toda persona que se inscribiere en un Registro Electoral suministrando a sabiendas datos falsos, será sancionada con prisión correccional de un mes a un año o multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00 o ambas penas a la vez.

Art. 53.-El que, en cualquier forma impidiere a un ciudadano su inscripción en el Registro Electoral y obstaculice deliberadamente el desarrollo de los actos de inscripción, será sancionado con prisión correccional de seis días a seis meses o multa de RD\$30.00 a RD\$200.00, o ambas penas a la vez, sin perjuicio de la pena que corresponda en los casos de violencia o amenaza.

Art. 54.-Las personas a quienes la ley les impone la obligación de inscribirse en el Registro Electoral y no lo hicieron en el plazo y con



LEGISLATURA DEL 19 20

REGISTRADA con el Número 675 de
en el folio 197 del Libro Letra R de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 22 de Agosto 19 20

[Signature]
Enfergado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

las formalidades exigidas por la misma, serán sancionadas con prisión correccional de seis días a tres meses, o multa de RD\$6.00 a RD\$100.00, o ambas penas a la vez.

Art. 55.-Los que presionaren, de cualquier modo, a sus empleados o trabajadores para impedirles su inscripción en el Registro Electoral, serán sancionados con prisión correccional de seis días a un mes o multa de RD\$6.00 a RD\$30.00 o ambas penas a la vez. Cuando se trate de corporaciones, se aplicará la pena al representante legal. x x x

Art. 56.-Las violaciones a la presente ley no previstas expresamente, serán castigadas con prisión correccional de seis días a un mes o multa de RD\$6.00 a RD\$30.00 o ambas penas a la vez.

Art. 57.-La tentativa de los delitos señalados en la presente ley podrá ser sancionada como el delito mismo.

Art. 58.-Las disposiciones del Art. 463 del Código Penal son aplicables a las infracciones previstas en esta ley.

Art. 59.-Los tribunales, al conocer cualquier infracción prevista y sancionada por esta ley, le dispensarán al asunto la mayor celeridad posible. Lo mismo harán los representantes del Ministerio Público, quienes además harán del conocimiento de la Junta Central Electoral las decisiones que intervengan al efecto.

Art. 60.- A los encargados y empleados del Registro Electoral se les impondrá el máximo de la pena cuando resultaren culpables de haber cometido cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos precedentemente indicados.

Art. 61.-Las acciones previstas en esta ley prescribirán al año de haberse cometido cualquier infracción.

Art. 62.-La fecha de inicio de las inscripciones en el Registro Electoral, se fijará mediante resolución dictada por la Junta Central Electoral, y ésta lo hará del dominio público por los medios de publicidad que considere más convenientes.

Art. 63.-Los funcionarios o empleados públicos de todas las jerarquías, los oficiales públicos, los encargados de instituciones autónomas, municipales, de empresas comerciales, industriales, agrícolas y todo establecimiento y oficina pública o privada, no otorgarán ni autorizarán documentos comprobatorios de cualquier naturaleza ni instrumenta-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LEGISLATURA DEL

19 99

REGISTRADA con el Número

en el folio 197 del Libro Letra D

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina.

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 19 de Julio 1999

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

ASUNTO:

Proyecto de ley del Registro Electoral.

rán actos de su competencia, ni expedirán nombramientos, ni harán figurar personas en sus nóminas, incluyendo actuaciones judiciales, bancarias, notariales, postulaciones, reclamaciones o demandas judiciales, si el interesado no prueba su inscripción en el Registro Electoral, mediante la presentación del certificado correspondiente, salvo cuando se trate de cargos honoríficos.

Quedan liberados de la presentación de dicho certificado, los que actúen como interesados en los siguientes actos:

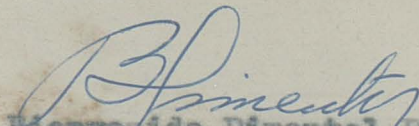
- a) Declaraciones testamentarias;
- b) Declaraciones para la instrumentación de las actas que se refieren a los actos del Estado Civil;
- c) En los negocios de pignoración en montes de piedad y casas de compra-ventas;
- d) Para intentar recursos de Habeas Corpus;
- e) En la solicitud de inscripciones de estudiantes;
- f) Para el desempeño de cargos honoríficos; y
- g) En los que interesen a los pobres de solemnidad.

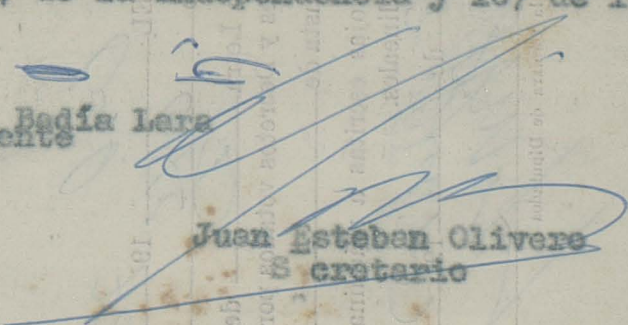
Art. 64.- Usando por razones técnicas la Junta Central Electoral lo estime conveniente, indicará mediante Resolución la fecha a partir de la cual se hará obligatoria la presentación del Certificado de Inscripción Electoral para los fines a que se refiere el artículo anterior.

Art. 65.- La presente, deroga y sustituye cualquiera otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 107 de la Restauración.


Patricio G. Badía Lara
Presidente


Bienvenido Pimentel Piña
Secretario


Juan Esteban Oliviera
Secretario



LEGISLATURA DEL 1920

REGISTRADA con el Número 1920 del Libro Letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán de 1920

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Los abajo firmantes, Miembros de la Comisión Especial designada para rendir el informe correspondiente al estudio del Proyecto de Ley de Registro Electoral, después de un detenido y ponderado estudio de su articulado, hemos llegado a la conclusión consciente de que el mismo se ajusta en todas sus partes a la aplicabilidad del referido Proyecto, y por esta circunstancia no sugerimos ninguna modificación en su redacción y OPINAMOS que debe ser aprobado en la forma original en que fue sometido.

Las razones que mueven a los Miembros de esta Comisión Especial a recomendar la aprobación de dicho Proyecto de Ley en su forma original presentada, se basan en que el mismo constituye la vía que conducirá a los sufragantes dominicanos a tener una mejor conciencia del acto cívico que van a realizar.

En SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día veintiseis (26) de agosto de mil novecientos setenta (1970).

Carmen M. de Cornielle
DRA. CARMEN M. DE CORNIELLE

J. Diomedes de los Santos Bepedes
DR. J. DIOMEDES DE LOS SANTOS BESPEDES

Caonabo Antonio y Santana
DR. CAONABO ANTONIO Y SANTANA

Nelson Guillermo Franjul Montero
DR. NELSON GUILLERMO FRANJUL MONTERO

Napoleon Concepcion
DR. NAPOLEON CONCEPCION

Florentino Suero Carvajal
FLORENTINO SUERO CARVAJAL.

*Informe de día 27 agosto 70
(Ind. Acción)*